

Año

De

13

Libro Capitular de Acuerdos celebrados
por los Señores Condes Justicia y Prevosto
de Sevilla, este año de 1775.

1775
de
1775
de



Declaracion

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

En la villa de Puerto Real a diez y siete dias del mes de Enero de mill
sete cientos y cinquenta años, se juntaron acavidos los
señores condes de S. J. y D. N. de S. J. como lo
anda en su cedula, es a saber el Sr. D. Juan Man-
riner de S. J. abogado de los Reales consejos conde
de Alcañices = D. Luis Antonio de S. J. Alcañices de S. J.
de S. J. = D. Pedro Felix de S. J. Alcañices
maior = D. Antonio de S. J. Alcañices maior y
de S. J. = D. Juan Manuel de S. J. = D. Juan de S. J.
D. Antonio de S. J. y de S. J. = D. Luis de S. J.
de S. J. acordaron lo siguiente

Comision de la fiesta
del Corpus

Comisionados por los Señores Diputados Comisionados de la
fiesta principal del Santissimo Sacramento, que en esta villa
se celebra en presente año, en vísperas y Octava, a D.
Pedro Felix de S. J.; y D. Luis de S. J. Alcañices, Alcañices
maior y de S. J. Alcañices, y otros encargados, en su nombre, y relen-
com particular cuidado y diligencia de esta fiesta, y que sea con
la mayor solemnidad, que es de las de esta villa, para lo qual, y
que puedan porvenir los D. N. de S. J. de S. J. que para
dicho efecto se le estan señalados de sus caudales de S. J. de S. J.
y de S. J. que estan en adm. de S. J. de S. J. para lo qual, y
consequer, y que den y otorguen carta de pago conforme a ellos, en
lesda el poder y comision superior y Real que para todo lo que
se ha de conseguir y es necesario, con calidad de que ande dan
cuenta con pago con S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. para que con este se vea su cumplimiento

t

Diputado de Cuentas

Combraron por todos Pobos el Diputado para que por esta villa y en su nombre, a vista de tomar, a piquear, y con suaderia las Cuentas que se o frerzieren de caudales por. de este Consejo, en el dicho curso de este presente año; y pedir por ello, lo que se o frerza y combenga, a D. Pedro Felix de Alvarado Alvarado mayor de la villa, y para ello lo anexo y dependiente de la de la podes y comision Excepcional y Grial que se dio con que se o frerza y es necesario con facultad de ynduirra y sin limitacion alguna

Diputados de Leguas

Combraron para este presente año por Diputados de Leguas, Cua y para de Cavallos, y que cuiden de lo a ello perteneciente y que se cumplan y guarden las Reales ordenes, Expedidas por ello, a D. Pedro Felix de Alvarado, y D. Luis Aguado de Alvarado Alvarado mayor de la villa, para lo qual lo anexo y dependiente de la de la podes y comision Excepcional y Grial que se dio con que se o frerza y es necesario, sin limitacion alguna

Diputado de Cortas

Combraron por todos Pobos el Diputado de Cortas y sales, de las dehesas, montes, y arbolados de este termino de la villa, para el presente año, y que se o frerza, y guarden y cumplan las Reales ordenes que sobre ello traxer, a D. Luis Aguado de Alvarado Mayor de la villa, para lo qual lo anexo y dependiente de la de la podes y comision que se dio con que se o frerza y es necesario, sin limitacion alguna, y el modo que fuere aceptado

Diputado de Cartas y pleitos

Combraron por todos Pobos para este presente año, el Diputado de cartas que se o frerza de este Consejo, las que tubiere en cuenta, y de cuanta de ellas, cuide de las Repuestas, y se o pedir las demas que se o frerza y que en este dicho Consejo a venia la de forma y prosecucion de qual quier pleito y pretensiones que tiene y tubiere, en qualquier quier de las bucales, y de cuenta de lo que acaeriere, y para que en ello se o frerzan, a D. Luis Antonio de Gamir Aguilera Mayor de la villa

para lo qual: y lo anexo y dependiente, se le da el poder y comision
Exporial y gual que a dho. se requiere y es necesario, con
facultad de ynduirar

Diputados de obras pu.

Combraron por todos votos para este presente año, ^{cas} Diputados
de obras pu. que a vista por la ciudad, alrara y reconozca las
que se ofrieren, y de cuenta de las que se heredaren, y pida de
la que se ofrieren, y en materia en suma por el, substando
sobre ello los que se ofrieren, y reconozca si estan, o no
anexas las que se ofrieren, a D. Antonio de Sarmiento y de
D. Fr. de la Huerta, para lo qual lo anexo y dependiente, se le da
el poder y comision que a dho. se requiere y es necesario, con
facultad de ynduirar sin limitacion alguna, y por el dho.
no fue aceptado

Diputados de guerra

Combraron ^{cas} por todos votos, por tiempo de este presente año, ^{cas} Di-
putados de guerra, que cuiden de los dardamientos de soldados
que pasaren transitar, y de su estado, y que se en completos
los de milicias, y con que se ven de su armamento; y de
cuenta de lo que se ofiere, a D. Juan Manuel de Siles,
y D. Vicente y Infante Palomares, D. Merced de la Huerta
para lo qual lo anexo y dependiente, y gastos que en esto se ofie-
riera hacer, se le da el poder y comision Exporial y gual que
a dho. se requiere y es necesario, con facultad de ynduirar
y sin limitacion alguna; y por el dho. D. Juan Manuel de Siles,
fue aceptado

Diputados de Divisas

Combraron por todos votos por tiempo de este presente año, ^{cas} Di-
putados de Divisas que en nombre de esta villa cuiden de di-
visar las personas de autoridad que vivieren y pasaren por ella,
a quien se le da cumplimentar, y poner de pedadas con los que
se le ofiere hacer, a D. Antonio de Siles y Pedro de Siles, y D. Juan
de la Huerta D. Merced de la Huerta, para lo qual lo anexo y
dependiente, se le da el poder y comision que a dho. se requiere
y es necesario, sin limitacion alguna, y por el dho. fue aceptado

Diputados de peajes y manten.

Combraron por todos votos para este presente año, por Di-
putados, para las personas de peajes de mantenimientos, y
que cuide de ellos, a D. Juan de la Huerta D. Merced de la Huerta



De Intendente de Lima

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y alordemas capitulares que acespresente son, y en adelante fueren, para que alcancen por semanas, en la forma acostumbrada, y como es prescrito

Diputados de la fiesta de la purisima con sep^{ta}.

Combraron portados votos, por diputados que cuiden de la celebracion de la fiesta que esta villa haze anualmente en el conu^{to} de S. Pedro de ella, a la Purisima Conception de Maria ^{ma} ^{ve}, que es ocho de Diciembre, de cada año, Patrona, y Protectora de Avila, y que tiene hecho voto, a D. Antonio Ibañeta rector de ella, y D. Juan de la Cruz, de ella, para que se le conceda el poder y comision especial y grac que de dio verre quise y es necesario, sin limitacion alguna, y por el suso dho fue acordado

Diputados de Artes

Combraron ^{se} todos votos por diputado de Artes de las fabricas de seda y lana de Avila, y de otros oficios que ay en ella, y sueramen para es represente año, a D. Juan de la Cruz de Avila, para cuyo fin, y que cuiden de la conservacion y aumento de dichas fabricas, y oficios, se le da el poder y comision que de dio verre quise y es necesario, sin limitacion alguna, y por el suso dho fue acordado.

Diputado de Anid.

Combraron portados votos por diputado para este presente año, de la comision de que esta villa ha de ser concedida a D. Juan Manuel de los Rios y Gamir de Avila, para cuyo fin se le da el poder y comision que



De la ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

de Dño. de que se requiere y es necesario con limitación alguna y facultad de indultar, y por el uso de la fue aceptado

May. del Consejo

Combraron para este presente año, por May. de este Consejo, Dñ. Juan Santaella de rino Alavilla, que agerido e de nombre por propia del Dño. de asiento que tiene en esta villa en fincas públicas, para que sea le da el poder especial y gral. que de dño. de que se requiere y es necesario con libre y franca de m. para que lo vea y exorra, y en nombre de este Consejo peruna y sobre los m. que se le presentaren y aplicaren por que se denunciasen y denunciasiones, y por otra razón que sea, de que se le informe, y se le encargue para que al com. de S. J. N. Juan. de la Obsequancia Alavilla, la Memoria de Trecead. y medio en cada año que esta villa le paga, y fundado en memoria de Espinosa, sobre el pedazo de fuente en el sitio de la fuente del Dñe, y con rino de separen en cuenta de su cargo, y se le haga valer este nombram. para que lo vea y se oblique y se le guarden las pre. Eminentias que por dña. razón de que se

Maiores del Redido

y hitar capullo

Combraron para este presente año, para Maiores del Redido de vedas Alavilla, y que uiden de la fabrica, su mantenimiento y conservación, y observación de sus Ordenanzas, y para el arte de hitar veda en capullo, a Miguel Dñe, y Juan. Gomater de la veda de rino Alavilla, y para que lo vea, y exorra, y que com. can las ropas, si viden de las, tornillos de hitar veda, Examinen y apueuen para maestros de dño. antes y ofizos, hacer las denunciasiones que se ofiziere y demar que condura, de la el poder y com. con especial y gral. que de dño. de que se requiere y es necesario, con limitación alguna

Maiores del torcido

1. Nombrazon p. maiores de el arte del torcido de sedas de esta villa, para este presente año, a Alfonso Ruiz y Antonio de Jillo deinos de Avilla para que lo veyen y exerian, hagan visitas denunciariones Examen de maestros y demas que se ofusca y se da el poder y comision Exgerial y lral que se dio Venrequerere y conseruano, sin limitacion alguna

Maiores de la fabrica de lana

Nombrazon para este presente año p. maior de la fabrica y de dios de lana de esta villa, y que cuide de su auunt. y conseruacion, a Fran. Lopez de la uera deinos de Avilla para que lo veyen y exerian, haga visitas, Reconosimientos, denunciariones sellar las ropas que se tubieren amagadas, Reconocer de la de y hilara, y hacer Examen de maestros y demas que se ofusca, se da el poder y comision que es necesario

Cordoneros

Nombrazon para este presente año, p. de los de el Oficio de Cordonero de Avilla, a Joseph de Corpas deinos de Avilla, para que lo veyen y exerian, haga visitas Reconosimientos, denunciar Examen de maestros y demas que se ofusca, se da el poder y comision en dho. necesario

Contrastes

Nombrazon para este presente año p. contrastes Requiridores de pesos y medidas, p. lococante al arde madera a Luis Gonz. y p. lococante al ar de hierro, a Mathes de Galber deinos de Avilla, para que lo veyen y exerian y denunciariones se da el poder y comision en dho. necesario

Freite

Nombrazon p. veedores de molinos de Freite de Avilla, y deino para este presente año, a Mathes de Galber, y Joseph de Avilla deinos de Avilla para que lo veyen y exerian y denunciariones y demas que se ofusca, se da el poder y comision. en dho. necesario

Carpinteria

Nombrazon p. Maiores de los de el Oficio de carpinteria

Alcavilla para este presente año, a Luis Gomales, y
Motivos de Alcavilla, para cuyo uso hacen visitas y
denunciaciones Examenes y demas que se ofrecieren
de el poder y comision Cuidado Necessario

Alcavilla

Combraron y Alcavilla de alcavilla de el Oficio de Alcavilla
de Alcavilla, y aprehendidos de alcavilla de ella, a Manuel Antonio
de ortega, Matheo Ortiz, y Manuel Alvarez de los Rios de Alcavilla,
para cuyo uso, hacen visitas, denunciaciones, Examenes y demas que
se ofrecieren de el poder y comision Cuidado Necessario

Tapateria

Combraron y Alcavilla de alcavilla de el Oficio de Tapateria
de Alcavilla, para cuyo uso, hacen visitas, denunciaciones, Examenes y demas que
se ofrecieren de el poder y comision Cuidado Necessario

Aprehendidos de Alcavilla

Combraron y Alcavilla de Alcavilla para este presente año, por aprehen-
didos de Alcavilla, Ciudades y poblaciones, de el termino de Alcavilla
y demas que se ofrecieren a Juan Matheo Poldan, y Juan Gar-
cia de los Rios de Alcavilla, para cuyo uso, hacen visitas, denunciaciones, Examenes y demas que
se ofrecieren de el poder y comision Cuidado Necessario

Cañeros

Combraron y Alcavilla de Alcavilla para este presente año, y
cuidado de las Aguas, fuentes, y Cañerías conseruidas y particulares
y que den cuenta de qualquiera obra que se ofreciere hacer en ello,
a Manuel Alvarez, y Juan Matheo Ortiz de Alcavilla,
para cuyo uso hacen visitas, denunciaciones y demas que se
ofrecieren de el poder y comision Cuidado Necessario

Motivos de Pan

Combraron para este presente año, por Alcavilla de Alcavilla de
de los motivos de Pan, Oficio de Panadero y panaderos de Alcavilla,
a Diego Garcia Tenorio, y Marcos Garcia de Alcavilla, para
cuyo uso hacen visitas, denunciaciones, y demas que se



Sete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA. 7**

seoforca, selesda el poder y comision endro neresario

Molinos de Tumaque

Combraron para este presente año por Alcalde deudor
de los Molinos de Tumaque Sta. villa y su termino, a Pe-
dro Dimenez Matamoros deudo de ella para sus 200, ha-
zer visitas, denunciariones y demas que se oforca
selesda el poder y comision endro neresario

Corambre

Combraron para este presente año por Alcalde deudores
de corambre, que se cum tiene en Tumaque y se gastare, en esta
villa, a Antonio Senaro, y Fran de la villa deudo de ella,
para sus 200 hazer visitas denunciariones y demas
que se oforca, selesda el poder y comision endro neresario

fuenta mitana

Combraron para este presente año por Alcalde de agua
de la fuente mitana de termino Sta. villa, a Juan Nuñez
Blanco deudo de ella, para sus 200, y repartim. hazer vi-
sitas denunciariones y demas que se oforca, selesda el
poder y comis endro neresario

fuenta de la Laguna

Combraron para este presente año por Alcalde
de agua de la fuente de Lagrilla termino de Sta
villa, a Juan Morano deudo de ella, para sus



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

No Repartimiento hacen *dividas* denuncias y demas que se oferea se le da el poder y comision endio necesario

Luzadera de Demilla

Combraron para este presente año, por Alcalde de Real Agua del Luzadero de Demilla termino de la villa a Juan Gonzalez de Mueda vecino de ella, para que no Repartim^{to}, hacen *dividas* denuncias y demas que se oferea, se le da el poder y comision endio necesario

Los Hornos de Demilla

Combraron para este presente año por Alcalde de Real Agua de los hornos de Demilla termino de la villa a don Blas de Mueda vecino de ella, para que no Repartim^{to}, hacen *dividas* denuncias y demas que se oferea, se le da el poder y comisⁿ. endio necesario

Lamata

Combraron para este presente año por Alcalde de Real Agua del partido de Lamata termino de la villa a don Blas de Mueda vecino de ella, para que no Repartim^{to}, hacen *dividas* denuncias y demas que se oferea se le da el poder y comisⁿ. endio necesario

Fuente de Flores

Combraron para este presente año por Alcalde de Real Agua de la fuente de Flores termino de la villa a don Blas de Mueda vecino de ella, para que no Repartim^{to}. hacen *dividas* denuncias y demas que se oferea se le da el poder y comision endio necesario

2
Almedinilla

Nombraron para este presente año J. Alcalde de la
Jagua y del fuero de este sitio de Almedinilla y ex-
traordinario de la villa, a Juan de Torres de la villa, J.
civico, sus hijos y sucesores, denunciar y declarar que
sea fuerza de la espada y comiso en el dicho, Necessario

Deposito de la villa de Almedinilla

Nombraron para este presente año J. Depositario en el
poder de las cosas que se aplicaren por condenacion de
los jueces de la villa de Almedinilla y de la villa de Almedinilla,
aguarda de la villa de Almedinilla y de la villa de Almedinilla
para que los dichos y otros, y que sea para los dichos que
se aplicaren a dicho efecto, dando los dichos y cartas de pago
y de ello a cada cuenta con pago, cada que se le mande
y se le haga para que los dichos se obligue y satisfi-
re a satisfaccion de esta villa

Deposito de la villa de Almedinilla

Nombraron para este presente año por depositario de
los mandados que se aplicaren por condenacion de J.
la camara de S. C. el Duque de Almedinilla a Pedro Torres de la villa,
de la villa de Almedinilla, a J. de la villa de Almedinilla para que los
dichos se obligue y satisfi- re a satisfaccion de esta villa,
y para su uso y perpetuacion de los dichos que se aplicaren
a dicho efecto, y que de los dichos y cartas de pago, se le
de la espada en el dicho Necessario, y de ello a cada
que se le mande

Deposito de la villa de Almedinilla

Nombraron para este presente año de deprimero de
enero hasta fin de Diciembre del, por depositario de
mandados que procedieren de los dichos



Deinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

tal Depositario May. Ant. de los Reinos y rentas de
dho pto, y po jurando que de en pos de acoer y contar
desde el día primero de Junio que uenora se cumple
y cumplira el día fin de Maio del año que uenore
mil setecientos uinquenta y uno; y hauiendo confesio
de lo = la villa acorda nombrar y nombrar para
Depositario May. Ant. de los Reinos y Rentas de dho
Pto a Fran. de Alfonso Ramonero el mayor, de uino
de la villa, que es una de los muchos que lo han pretendido
por su gran merecimiento que es de dho y capta para
ello, de qual se le ha de sacar para que lo acate se obligu
y asiente en todo este presente mes de Enero, con fianza
de las manos, y abonadas, a satis facer de la villa, que
se han y especulen para la mayor seguridad, y siendo lo
aprobado, y dante el Poder Necessario para su Admin
y sino parado de lo examino y no hauiendo de lo dado, nom
brar o no en su lugar, y por las ocupacion y trabajo que
de tener en dha Mayororia, y Ant. de la villa
el salario de Diez y Ocho Ducados por todo el año, que
el mismo que es en unumbre de dho, y de que antiguedad
su antecesoros, los quales aia y uenira de los Reinos
y rentas de dho pto.

nombramto
de contador

Tras de enbre cauido como se uenereita nombrar el
por la villa, y para este presente año, contador, para
la formacion de las cuentas de dho. de que uenora y di
mar que seo fueran tomar recaudales pu. y haui
endo confesio sobre ello = la villa acorda nom
brar y nombrar para el contador para la formacion
de todas las cuentas que seo fueren tomar



Getate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Este presente año de los suscaudales pu. a D. Juan Gaxia Moreno escriuano maior parte Ayuntamiento, como ardo estilo y costumbre nombrado, y asi ante veros, para en parte remunerante el trabajo, y asi en tenia acaudal, y lo que no se da ayuda se cobra el suma por los costos medios de Sevilla

Libranza p. Papel de los libros capitular

Tratorie en este cauido como venere dita despachar libranza para el gasto de el Papel sellado de el libro capitular de este presente año, y comun para cartas y demas gastos de Sevilla; y hauiendo conferido sobre ello = la villa acordó, se despahe libranza de ciento y cinquenta p. q. que es lo que anualmente se cobra sumbra libranza para el gasto de el Papel sellado, y comun que se hubiere gastado y gastare en lo referido de este presente año, desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de el, la qual sea contra D. Juan de Sarracina, como May. de este Consejo para que lo dé y pague de los medios de condenaciones aplicadas a el, y para dicho efecto lo dé, y entregue a D. Juan Gaxia Moreno escriuano maior parte Ayuntamiento

Libranza p. de veinte p. de papel

Tratorie en este cauido como venere dita despachar libranza de cinquenta y siete p. q. que es valor de los arrouas de veinte para el gasto de este presente año, desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de el, para que esta en los portales de las cartas de este Ayuntamiento, como es costumbre; y hauiendo conferido sobre ello = la villa acordó se despahe libranza de los dichos cinquenta y siete p. q. que en parte

Las Reservas que annuadas se han de hacer aduen-
nueven cada una, que es el precio a que el pre-
vate, y amos, y tanto redho farol por lo tocante de 32
presente año, y una cantidad para dicho fin, y de
yentique a san. Cabrera de vino de Sevilla, para
que lo compre, y cuide de entender de los faros toda
las noches, de que cantidad se le des pache libranza
contra D. Juan Santaella May. de este Consejo, y
que se le dé y pague de los mrs de condenaciones aplicadas
de las ael, con lo qual se le merecian en D. eta, en la q
de su cargo, como asimismo, y remisión, que dicho May
de expresado merecía para en esta de funciones, y com-
narias y Pontas por el cargo de Sevilla, en el año

Medico

proximo pasado
trase en este Cavildo, como el día fin de D. e
el año proximo pasado de mill de noventa y quatro
y nueve, de un plio el de cinco por el ultimo nombrado
que esta villa tiene de su Medico Titular, y se enge
tiza nombran, y hauiendo conferido se le dio, y se
to Memorial dado de D. e de un plio, por D. Juan
Solera y Ramon, y lo que en el se puse = la villa a
cuerdo nombraron nombre del dicho D. Juan Solera
por Medico Titular de ella por tiempo de este
presente año, y de primero de Enero pasado fin de
D. e de el, para que lo ve, y exerce como antes men-
to arido, grado, y exercicio, y le sea tanta y sea
de salario quida recorta por la asistencia a las
razon de los enfermos, Donnento Ducasa
por dicho año, los quales aia parvia y sobre de la
Adm. recaudados de propios y alcavalas de este
concejo, donde se estan con signados para dicho fin,
D. e Provision, ganada por esta villa de su May



de este maravedí.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Severino y Severino de esta villa en el estado de Caua
lleros hijos de los almoxarifes de su padre; y que en otro causi
do de clariones de oficio de su patria celebrado en
señal y quarte de Agosto del mismo año, se eligió,
nombre al dicho su padre en la primera para ser Alcalde
de la Santa Hermandad por el estado de Caua de los hi
jos de los almoxarifes de su padre, y que el juramento
acordado, como todo consta de Testimonio de
apellidos de D. Andrés y su hijo de su hermano, y
Juan Morales Escriuano de S. M. y de la causa
de esta villa de la que se trata, que con difere
tes certificaciones de Baptismos y desposiciones que
justifican su legitimación, presenta con el juramento re
sario, y que respecto de tener con su hijo Matrimonio
nido con D. Geronima Fran. de Gonzaga Dicho Sum
ger, y que quiere continuar su legitimación en esta villa
a obtenidos D. Provision de estado de S. M. y señas
de los Alcaldes de los hijos de los almoxarifes de la villa de Chaniz de
de la villa de Granada, que así mismo presenta, y con
que hablando de su estado requiere, y que se
manda comparecer los Papales e instrumentos que pre
sentare, y que se practiquen las demás diligencias
y Reconsuimientos que se precisaren, y que embisto
de todo, se le dé el estado que así le perteneciere, y
que se le dé el cargo, con el que pidiendo a esta villa
aya por presentado dicho testimonio y certificaciones
y por requerido con ella, y mandar se guarden con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y en parte, y en su cumplimiento se comprueben dho
 instrumentos con sus Originales en la N. Señalada Villa de
 Calizguera de calatrava, los que de alty se sacaron, despa-
 chando para ello Prequisitoria por estar fuera de la Co-
 marca; y que en esta Villa se comprueben los que este-
 neren a ella, y que se abra el Archivo de Papales y se
 vean que concuerdan todos los Padrones, Repartimientos,
 libros capitulares, y demas de este tiempo que los dho. supradic-
 tos Abuelos establecieron siendo señores de la Villa, y que se
 ponga por diligencia, lo que de todo ello resultare en ra-
 zon de la posesion de dha. Villa de Calizguera, y Testimonio de
 la division que en dho. tiempo hubo entre ambos Esta-
 dos, assi en esta Villa, como en la N. Señalada de Calizque-
 ra de calatrava, como se manda por dha. N. Señalada,
 y que en vista de todo, se le dé y se viva en el estado de tal
 Cavallero hispano de alty Notario de Sanz que assi se este-
 nere, y que se le mantenga en su posesion, y que como a tal
 se le anote, y se padrone en todos los Padrones, Repartim^{tos}
 y libros que se hizieron, y se le creyere de todos pedos y
 cargas de que son los dros, los cavalleros hispanos de alty,
 y se le guarden las demas. Dnadas por E. Minencia, por
 queras y libertades que se a costumbre guardar en esta
 Reynos y señorios de su Mage. a los demas cavalleros
 hispanos de alty Notarios de Sanz, y que quedando ma co-
 pia de todos los instrumentos diligencias y autos que se
 practicareen, se le devuelvan los Originales, arreglando
 se en todo a lo que assi se manda por dha. N. Señalada,
 y visto asimismo el testimonio que asi se presenta
 al parecer dado por el dho. Juan Morales, su fecha

En esta villa de la Higuera de Calatrava, en veinte
de octubre de mill siete cientos quarenta y seis;
las verificaciones de Baptismos y de matrimonios
que asimismo presento; y la dicha D.^a Provision
que su fecha es, en diez y seis de Diciembre de
mill siete cientos quarenta y nueve; Refrendada de
D.^o Andres de Zepeda, Comisario mayor de los hijosdalgos
y lo que por ella se manda en esta razon; y todo visto
y confesado sobre ello = La villa de Calatrava
por su ventados los dichos Papeles y instrumentos
y D.^o Provis.^o la que se da en la y Obediencia con el
pacto de vida, y mandado se guarde cumpla, y execute
entodo y por todo como se contiene y manda, y en su
execucion y cumplimiento, se comparecen con su
dignidad el testimonio, Papeles y instrumentos
que se presentan por el dicho D.^o Provis.^o y en su
ponga por ditiq. lo que resultare, y sitienon, O
en mienda, testado, entre Refrendado, O se execute
Otro virio por donde se da de Surestera, y para
que se execute por lo que pertenece a la dicha villa de la
Higuera de Calatrava, Respecto de estar fuera de la
Comarca, se despache Requi sitoia, y asimismo
se abra el Archivo de Papeles Abauilla, y se bea
y Reconocan los Padrones, Repartimientos, libros
Capitulares y demas Papeles del tiempo que en esta
villa vivieron el Padre y abuelo del dicho D.^o Provis.^o
y se ponga por ditiq. lo que de ellos resultare, y tes-
monio de la distincion que en dicho tiempo se
acostumbro haver entre ambos estados; y lo que
se execute en esta villa de la Higuera de Calatrava



Uelute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

avencion de estas cosas deuenido la expresada cantidad para que se les haga pago de ella, con deuenir pidiendo, seaia por parte sentada dha cuenta y relacion suada, y en su virtud despa charles libranza para la expresada cantidad para que se pague y pague Antonio Villalba como depositario de la cuenta de que esta villa sea; y visto asimismo la dha cuenta y relacion suada que presentan de los gastos de obras, y lo que en su continuation expresa dho Diputado, se esta en esta plaza, y hauesse hecho con suynteruenencia; y hauiendo confesado lo de lo = la villa acorda que en res pecto de seruios que embutados se sus ordenes sean hechos y concurras las referidas obras por la necesidad que hauiendo de ello, y estas arregladas, se despache libranza a los dhos Juan Matheo Ruiz y Martin Mazon, por los dhos tres mil seis cientos treinta y seis rs que an y por cada libra de materiales y manufacturas que se an gastado en ellas, y se les mandeuenido, la qual sea contra Antonio Villalba, como depositario de los auitios de que esta villa sea, para que se le pague, y que

de dhenos
raone en este Cavildo dha cuenta y relacion suada que en el representada, cada p. Luis Antonio de Gamir Torres y dho Antonio de Mamp y sea Presidentes y Terminadores de la villa, y Diputados que fueron de la fiesta de la purissima concepcion de Maria Santissima que esta villa se le obre en el convento, de san Pedro apostol, fran. de sacatos de ella, el dia quince de Diciembre de cada año pasado se mill e siete cientos quaranta y nueve, de los gastos que hizieron en dha fiesta; y la qual expresan que dho gastos y importaron ochocientos y siete rs, que por memoria



Deintemaraneos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
AVENTA. 2**

Respondo y piden se les apueve otra cuenta, y despache libranza de dicha cantidad; y visto y conferido con el Sr. D. de la Villa a cordo, aprobaba y aprueba dicha cuenta, y Prelacion suada en todo y por todo como en ella se contiene, y que de los otros ochocientos y diez y siete que an y importado los gastos de dicha fiesta se despahe libranza a los referidos Diputados, contra Antonio Villalta como depositario de los anid. de que esta Villa sea, de que den R. S. de V. S. de V. S.

Viose en este cauido una representacion que en el representada por D. Luis de S. Barradas deino de V. S. y fiscal de las carnerias de esta Enquise de se le despahe libranza de treinta y cinco mil reales, que se le estan deuenido, y acostumbraban dar en cada un año y se los otros de las Testificaciones quedã por el importe de los anid. de que esta Villa sea en las caueras de llamado que se matan en dichas carnerias para su uso, y que son por lo tanto a tiempo de un año que cumplio el dia fin de Diciembre del pasado de mil setecientos quarenta y nueve; y habiendose conferido con el Sr. D. de la Villa a cordo que en atencion a ser veinte conferido, y que se le estan deuenido los otros treinta y cinco mil que pide de los otros de dichas Testificaciones por lo tocante al referido año proximo pasado, y se le mandamos que por ello se le acostumbren dar anualmente, se le despahe libranza de dicha cantidad, contra Antonio Villalta como depositario de los anid. de que esta Villa sea, de que den R. S. de V. S. de V. S.

Viose en este cauido una representacion que en el representada por D. Juan de Santaella deino de V. S. y como en ella en que pide se le paguen treinta y cinco mil que dice se le estan deuenido por tres cartas, y se los Testificaciones

Alavilla, se tiempo de un año que cumplió el día fin de
 Diez de Septiembre de mill siete ^{dos} y noventa y nueve, y
 hacienda confesado se de ello = la villa acordó que se los
 dosientos y noventa y nueve que se de un año como se por
 se carta y plega de certificar por el expirado año
 próximo pasado, se de espache libranza, con haber
 como de la villa, como depositario de los años de que es
 y la villa de para que se de y pague de que de
 con esto se causo este cauto y lo firmaron =

D. Juan de la Cruz
 D. Pedro felix
 D. Luis Antonio de Oliveros
 D. Gamir Aguilera

D. Antonio Joseph
 D. Pedro y Soldan
 D. Juan M. de
 D. Luis Antonio
 Aguado de Hria

D. Antonio
 de Hria

D. Juan de Hria
 D. Juan de Hria

En la villa de Puebla en veinte y seis días del mes de Enero
 de mill siete noventa y cinco años, estando en la sala
 capitular, se juntaron acordados los señores con res
 puestas y proximario de la villa, como lo an de los
 y con un tal es araver etc. D. Juan Martinez
 de Hria abogado de los Reales con res con res de
 D. Luis Antonio de Gamir Aguilera, Alcalde real de
 y res = D. Pedro felix de Oliveros = D. Juan
 como de uno Soldan alferes mayor = D. Juan
 Manuel de Hria = D. Juan de Hria = D. Juan de Hria
 mi p y sea = D. Juan de Hria = D. Juan de Hria
 Luis Aguado de Hria = D. Juan de Hria = D. Juan de Hria

acordaron lo siguiente
Tratose en este favorido, como el Sr. Conde, y Superintendente
Gral de la Real de Navarra deesse Rey no, por su carta
de veinte y quatro de setiembre, participa a esta Real Audiencia
orden conque se halla de los Señores Directores de Rentas
Generales y Provinciales de el Rey no, en que comunica que
su Mage. (que Dios le ay) se dignado resolver que se con-
voca a esta Real Audiencia en el encareamiento de sus Rentas Pro-
vinciales que tiene pedidas, por el pie de valores liquidos
de los últimos quatro años que cumplieron en fin de Diciembre
de mill seiscientos quarentay nueve, deuenido a fianzar
todo de comun por ay, sus Procuradores Generales, de la
misma Justicia y Rexim^{to}, con forma de costumbres
y con la oblig^{on} de man comun, y sin leupion de Personas,
y que asimismo el Sr. D. Pedro Ignacio de Vitero y Can-
tillo Abad Gral de esta Real de Navarra, por su carta
del mismo dia, participa a esta Real Audiencia lo mismo
de que y como mas tarde se expresa en estas cartas = y
haviendo confiado sobre ello la Real Audiencia que en
atencion a no haver en ella sin dicos Procuradores Gene-
rales, por no tener en su nombre semejantes nombra-
mientos, ni el de hacer Cavidades Generales de Rentas,
por lo dilatado de el vecindario de esta Real de Navarra,
por lo que este Ayuntamiento siempre a representado el todo
de el comun de sus vecinos; y para que llegue el caso de e-
fectuar el encareamiento de estas Rentas que tanto
agerecen, y que para ello se partici que la obligacion y fian-
za que se mandada, se haga y celebre en forma de Cavidad
de Rentas, combocandose a el a todos los vecinos principales
y acaudalados de esta Real de Navarra; y a los Mayordomos, alcaides
de todos los lugares; y a los labradores y criadores
de ganados, de mayor entidad, para que el dia que el Sr.
Conde. fuere servido se hallen, concurran en las casas ca-
pitulares de este Ayuntamiento a celebrar dicho Cavidad, y para
ello se les cite por el Portero, y a demas en sus respectivos
para que entera con el mandado, sin leupion de Personas.

El dho Cavildo en forma de acuerdo en los dias trece
de mayo de mill e quinientos e noventa e tres
en la qual se acuerda que se acuerda en el dho
y en el mes de febrero, por lo que consta
haber concuaido Nueveientos quarentay quatro
dho señores de señores, y en ellos los mas principales, y
acudados del pueblo, mayores, y Alcaldes de
dones de señores, labradores y criadores de Ganado
de la mayor entidad, los que nemine divorzante
juntos y de man común sean obligados al seguro y pago
de dicho encarceramiento por lo que se los quatro años,
y pagar en cada uno la cantidad líquida que assi se
dixere, segun y como v. m. quando se sust. p. se
ad. se acordare resolver, y expresan las causas y de
nes que desta villa sean comunicadas, y ampedido y
consentido que este Consejo, representando sus
Personas como tales señores, y por todo el común
se obligue en toda forma adha seguridad, y pago,
por medio de su diputado poderista; segun y como
todo ello mas largamente consta por dho acuerdo
celebrado en forma de acuerdo, de que consta en
previa fue hecha relación; y todo dicho y confiado
sobre ello = la dilla acuerdo, daua y día por hecho se
celebrado, y remado dho Cavildo en forma de acuerdo;
en atención a lo referido numeral de los referidos
Nueveientos quarentay quatro señores que son
en concuaido del, en que se comprehenden tambien
mas una, y a requerida parte, por sus acreedores con
dones que es notorio tener, de que resulta su
perabundante obligación y fianza para el seguro,
por el dicho encarceramiento; respecto de que mas de
dos trescientos señores están con personas e de
sustancias, y diuidas, que estas por el estado no
son concuaido adha cavildo; y los eclesiasticos
por el fuero de que gozan, aunque sin embargo.

an concurrencia de siete y siete con el Sr. Don Vicens, que
acredita el General Dubito y de eso de que sea lo
agado dho encarceramiento; y que tambien ay otros
muchos deinos enfermos, y ausentes, y Pobres men-
digos; que todo acredita ser el numero que a concurrencia
el maion de el de in darios de la villa; y para que se di-
lare ver efectuado dho encarceramiento, este Consejo
Nombró su Diputado a don Juan Garcia Moreno Es-
criuano maior de el, a quien otorga y otorgue Poder Es-
perial y Grac, con toda amplitud, para que en nombre
de este Consejo, con toda amplitud, para que en nombre
de todos sus Capitulados co-
mo particulares deinos, y de los que arian concurrencia a
dho cauidos en forma de dho, y de todo el demas comun
de deinos de esta villa, y de la de la villa de Tieda, y
y con el Sr. Don Juan, perfeccionando el contrato
de in darios en encarceramiento las dhas Villas de Tieda,
Covadonga y de in darios, de in darios de millones y
cientos de ella, con todas las dhas Villas tocante y pertenecien-
do tiempo de quatro años, que empezaron a correr y contare
desde el dia primero de Enero que pasado de este, y cumpla-
ran fin de Diciembre de este presente, y en quenta
y diez, y por precio en cada uno, de la cantidad liquida que se
habia de pagar y cobrar de la dha, y para que haue
por el dho Sr. Don Juan, segun los valores que ante el dho
dhas Villas en el quadrenio proximo pasado obligandolos a
satisfacion y pago por los terrios de ella, puestos en la
terrenia de ella, y en la moneda que
dho Diputado pactare, y a custare, con sumision y obediencia
y con todas las demas clausulas, pactos y Requiritos que le
paxieren y conseruaren, hasta que tenga efecto dho en-
cercamiento. y que sea el Requirimiento en forma, y asimismo pa-
ra que luego que este efectuado Nombre, como desde luego
esta villa nombra por dho conseruador de ella, y de
al Sr. Consejo de ella por el tiempo de dho, y para al
Sr. Superintendente, lea por nombrado, y de in darios

**SELLO QVARTO, VNI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

El menor, hipotecara Nueva avanzada setenta y estacada
Nueva que adre tiene, y posee en las partidas de D. Juan termi-
de la Villa de Santa Cruz con estacada y elos heros de D. Juan
Baptista Cavany y de D. Geronimo delgado, y el moson que di-
vide los terminos de Durera y Santa Cruz, con estacada de Dorrentos,
clamo y tiene Ducados, y el otro, de quinientos quarenta y
cinco principales, en favor del Collegio de doncellas que
fue de San Juan, y del convento de Carmelitas Descalzas de Santa Cruz,
de que adre haue le hecho donar. D. Juan D. ph Galban de la
mano, como consta asimismo de el titulo de primeros Poderes
que asistido el dho. Padre, y que para mayor seguridad de
ellos se por el dho. Padre, y D. Juan D. ph Galban el ma-
yordano, y su hijo, quien expresamente hi por estacada una
casa principal que tiene y posee en la Plaza Nueva; y otra
casa en la calle de Santa Marta, y otra en la calle de la
Calle Martin; y otra en la calle de Meron grande; y otra
en la calle de Durera; y tres avanzadas de Santa Cruz
en la calle de Santa Cruz de Durera; que todo es suyo
propio, y a quien mas de tener tambien, como consta de
los autos y informacion de abono, que para dho. fin se han he-
cho ante la dho. casa de Santa Cruz, que tambien presenten, y
ofrecen obligar a dho. Padre, y su hijo, como tal padre, y
de man comun, y con eluion y dho. casa de Santa Cruz, y
presentador dho. Poderes, autos, y informacion de abono, y
que en su virtud se sirva aprobar las referidas fianzas
segun y como las ofrecen, y acordar que en dha. conformi-
dad hagan, y otorguen por su, y en dho. nombre de
de obligacion en forma de todo ello, y sea y otorgada de
clarar haber cumplido con la fianza que ofrecieron para
dho. seguro; y visos asimismo los tradados y elos
deves que asi presenten, que parece haue otorgada
en dha. casa de Durera, en catorre, y demite, y

los dichos D^{no} y el t^{to} Galban d^{no}, y con sus
y que en dha conformidad hagan, y traigan por su y
en me dicho de Paz y Suezo, las d^{as} de 15 de Agosto
y f^o f^o para el vequero y pago dicho acordado, y sean
y estanco para el guardiente y otras licencias de 15 de
cuatro años; y porpreis en cada uno de los dichos de Com^o, y
ma^r D^{no}. Enrique de vequero N^o, los arde N^o matada, y d^o
torzada que se adha escrip^a, de Chacua, y de otros traer
cumplido los referidos, con la condicion se afianzar; y con
dha escrip^a. se pongan los referidos Poderes, en forma
de abono

Tratase en este punto como en cumplimiento de las Reales or
denes y Preceptos expedidas en su real cedula, y tra
za de Cavallos, es llegado el tiempo para el presente
año de que se haga el D^{no} de yeguas, Potros y Cavallos,
que se tienen los dichos Abauilay de uterini, y otros, y
aprovear los Cavallos que andan en el Pared, y tienen algunos
de otros ciudadanos, y los de este Concep, y demas que se necesi
te en la forma prevenida, y acostumbrada; y hauiendo con
seido sobre ello = la Villa acordado, que todos los dichos de
ella y de uterini, dentro de tres dias, hagan N^o, ante
el p^o de C^o. mayor de esta villa de su d^o. y de todas las yeguas,
Potros, y Cavallos que se tienen, segun y como
esta mandado por las Reales ordenes; y que el C^o. Con^o,
de suya mandado assi cumplir; y los Diputados nombra
dos con dho C^o. Con^o en la forma prevenida, vean
y se comparen los Cavallos Pared que
tienen algunos ciudadanos de yegua, y
ya prevenen para tales lo que fueren necesarias
y asimismo se comparen los Cavallos Pared de este
Concep, para venir en conocimiento, si estan
en estado de que se puedan para tales; y que
estando lo, continuen, y se puedan para tales, con
aquello de lo prevenido y mandado.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

y dho cuaderos traigan sus yeguas en quadilla y los potros repueados y en la Potrada, como esta prevenido, y pasando en la deheras que para uno y otro fin vienen elefidos, en suaveriza veel de San Gregorio y dho de visita.

Donato decaus este cauido, y se firmaron

El Sr. D. Juan Carrasco Luis Ant. D. Antonio de Toro y Balde Gamiz Aguirre

D. Juan M. de ... D. Antonio de Arriola D. Luis Antonio Aguado de ... D. Vicente y ...

Handwritten signature or name, possibly 'Juan Garcia'.

En la villa de Puzgo en diez dias del mes de febrero de ... se intervinieron y quinientos años, se intervinieron a cauido to ... señores condes Justicia y Proximiento de Avilla, con ... lo an de ... y corumbra, es araver el ... D. Julian ... Martin de ... abogados de los theales condes ... condes de Avilla = D. Luis Antonio de Gamiz Aguirre ... ra Alcaide del castillo y theador = D. Pedro ... felix de ... Alvarit mavor = D. Antonio Joseph de ... to de ... Alferes mavor y theador = D. Juan de ...

por D^{no} Juan de Hea Jurea, como D^{no} Diputado nom-
brado por esta villa, con asistencia de el Sr. Conde
y de D^{no} Antonio de los Ruedas, del Archid. de Papas
de el Cones, y sobre la pretension que tiene yntentada
D^{no} Vicente Infante Palomar y Mesa Jefe de Navarra, de
que se le acuerda en el estado de Cavalleros hijosdalgo, por
saloguezano de el Real Provision de estado, de S. M. y de
nosros Alcaldes de los hijosdalgo de la N^{ra}. Chancilleria
de la Ciudad de Granada, con que se requiere a esta Villa
y obediencia, y acorda guardar, y cumplir, y que se practique
cuerpo los R^{os} e compromientos de Papas, con provisorias
y demas diligencias que se mandan ayan hazer; y por tanto
que assi se ane executado, contra que resulta que D^{no} Diego
Juara Infante, y D^{no} Luis Infante Palomar y Mesa
Jefes de Navarra, Padre, y Abuelo Padre
de el Sr. D^{no} Vicente, anestado en ella remidos, y putados
y entaponecion de Cavalleros hijosdalgo, por que en con-
suetud de ello, no se les a negado, ni yntendido en
partimientos, cargas y pedidos de pecheros, y que como
los hijosdalgo se les combe en el año de mil e seiscientos
quatro, en la combeacion de Navarra que por el
orden se mandan hazer para el Real servicio; y que en
diferentes Partidos y Partimientos, se anoto como
tal al Sr. D^{no} Luis Infante, y a Juara de Mesa
Jumiger Jurea, segun la combeacion que de todo ello
hacido y ay en esta villa, de distincion entre ambos es-
tos, de que sea puesto testimonio en dichos autos; y
avimmo contra que el Cones de la villa de Sa-
vago de la izquierda en el estado año de mil e seiscientos



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Seo fuerza y los puerca, pidiendo judicial, y extrajudicialmente quanto combenga, vique por falta de comision y Poder. Omitan el pedir y haran quanto vengierite, porque vete da vni limitacion alguna y facultad de pidiendos; y asi mismo se les nombra y elise por tales Diputados para que hazan y practiquen el repartimiento entre los señores de la villa, y vntes como de la cantidad que Resultare de vntes repartir uadado el procedido de puestos pu. y Ramos con dables, con tanto porcion de vntes, y tomando los ynformes cordados pondientes, y con arreglo a las Reales ordenes; y por dho

Diputados fue acordado la villa acordó que por el tiempo de lo que aya años por que a tomado en Encarecimiento las Mentas Provinciales de ella, se vntes, y no se cauden dho algunos en las experiencias de los Ramos dho = El dho de la vntes y millon de las carnes que se pesan y venden en las Camerarias de Sevilla, para su uadado; y el dho de quatro por ciento de las mismas carnes y pellejos redhos y reses = el dho de las caueras de vntes de matania legal y demas que los señores para dho vntes tra dhen y matasen = El dho de la dho, Rocaua, y mpue dho fidos; y quatro por ciento de la vntes y dho que los propios señores vendieren y consumieren por maior y menor; con lo qual ande vender por maior y menor con la medida menor = el dho que llaman de consumo de las experiencias de ganaderos del ganado de vntes en montanea por el tiempo de ella = el dho de quatro por ciento que los señores causaron por la venta de sus frutos de granos, ganados, frutas, y algunos otros = todo lo qual se comenre de vntes, y consumo sin recaudar cosa alguna franca, y libre, en atencion al repartimiento que se de hazer y para vntes fuerad de su comercio = y por los Diputados nombrados, vntes de vntes por conuertos el dho de la venta y consumo de vntes en taberna dho y de vntes vntes de Pan y hntos, experiencia, el vntes de Zapatera, al paragaros, Armada de dho, y demas vntes de clave, y frutos de granos que tienen en esta villa Persona y forasteros; y lo que fuere de raro y neqniuon de Persones e de vntes; todo lo qual se comenre practicando los conuertos que por esto dho Diputados tubieren por conueniente; y asi mismo

Bencaude el dño de ciertos, de ciertos, caal, Creadas que
seuendieron, y de Almoneadas Individas que se creaban
y avinimo Bencaude el dño de ciertos que se llama de
viento, que se entienda de todos los generos y mercaderias
as de forasteros que traen, y vendieren en esta villa
y su término, en que se agnoscere el de seda en rama, aun
que de este especie se traiga y venga p. de otros dñs de seda
en rama; cuyos ciertos dñs Diputados, pidan, y voluieren
su avinimo = y avinimo se extinga y no recauda cosa
alguna de el dño de ciertos de las piezas de la feria que
vendieren los ciertos fabricantes de seda, por que como
Nobis principal que vos tiene tanta parte sobre queda con
mas libre y franco Comercio, para mas bien conseguir su
conservacion y aumento = Particando dñs Diputados to-
do lo de demas que tubieren por conveniente

Tratose en este Cavildo como p. los Diputados nombrados
p. esta villa se ha hecho el Repartim. de la cantidad que le toca de
pagar por rason de contribucion de Taxa, para la cavalleria que
esta en el dñe, en los quatro Reynos de Andalucia, y de tipo
de un año que cumple el día fin de Julio que usara de el mes
el qual sea aprobado p. el b. Corredo, y se repartiere en el
de la villa de Cordova de este Reyno, y se repartiere de el
denaria para su cobranza; y hauiendo conferido con ella = haui-
do acordado nombrase, y nombro p. depositario que repartiera y en-
cario poder entran los mrs de la cobranza de dño Repartim.
afari. de la villa Zamorano el mior de los dñs de la villa, a quien
se le haga suaver para que lo aca y se obligue, y se le entregue
una copia de el dño Repartim. para su cobranza, y para que esta se
haga sin dilacion, y con prontitud que se merezca, y nombra p.
Diputado que asista a ella a D. Pedro Felix de Oliveros Alguacil
del mior de la villa, quien cuide que sin omision se practique
agremiando a los contribuyentes del pago, y en caso necesario
que para ello se le da el poder y comision en general y para
que de el se requiere y es necesario, y en el mior de alguna

Tratose en este Cavildo, como por no entrar al presente tiempo
en esta villa de fuera de ella andado Cuenta, los Panaderos de el
avaso, no hallar lo que necesitan, para su avasero el pueblo
vegan, y piden se le de providencia, y respecto de haver de
acabar lo ultimo que se hizo en el punto; y hauiendo conferi-
do sobre ello = la villa acordó que de el tiempo que ay en el pon-
to de el pan de ella, se de y entregue a los panaderos de el avaso
por que avasieren el pueblo vegan, y en el punto de el tiempo
y por su procedido, as de dar por cada una, semete y ochon, que es
el precio mas comun y corriente a que al presente vale el
esta villa, con lo qual, andada el Pan se avasera y de



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

y del numero de ella en el dho oficio del exo prevad Pedro Gonzalez fernz, y do venian otros y exercicio, estando apruado por los señores del Consejo R. y que o quando, y hazgan guardar la vna eminencia de prerrogacion que o fueren devidas, por razon de esta ocupacion, y o acudan y hazgan acudir con los dros pertenecientes a ella observando el Arance Real. Dado en Madrid a diez y siete de febrero de mill setecientos y cinquenta. El Duque de Medina Celi = P. de S. C. Juan de Navier y Moreno

Segun consta de dho nombramiento, en una virtud, el dho Luis Viente Morales, pide de dho oficio que a exercida el dho Pedro Gonzalez para su dho y exercicio; y visto y conferido sobre ello = la villa acorda seguir de cumplimiento y execute entodo y portodo, segun y como v, e, es de dho Luis Viente Morales para el dho oficio de dho Pedro Gonzalez para su dho y exercicio; y dentro de dos meses, el dho dho trianga y presente la apruacion que de dho dho nombramiento y pago de media annata; y hauiendo de ser ymbiado alla para lo acordado, y de dho oficio para el dho oficio de dho Pedro Gonzalez para su dho y exercicio, y lo pidio por testimonio y se le a da dar

En este Cavildo p. Luis Viente Morales escrivan Real y del numero de Sevilla, represento en nombramiento hecho en el dho oficio por el dho Sr. Marq. Duquerrin por el qual es devido nombrante por el dho oficio de dho Pedro Gonzalez

Receivido de los de Millones



Delute maravedis.

SENLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

fernandez, cuyo nombramiento es de el venia diez
 D. Luis Ansonio fernandez de los Espinos la y de la leda
 Duque de medina cely feia vezque Caedona, Alcalá, y ca
 mina Marques de Puzos, de Cogolludo y Ayrona D. Cavallero
 del yorigne Orden del toison de Oro del theat de v. n. Genaro
 y del de Santiago, Genitid hombre de camara de su may. y su
 Cavalleiro y Vallesero maior = Confianza de bo Lorenzo
 Viente Morales y Puzos, que vien, y futmente, hazis lo que
 por mi se fue encomendado, y por la satisfacion que
 tengo de sta Persona. Por el presente don nombre por es
 criuano de millones de villa de Puzos, en lugar de Pe
 dro Gonzalez fernan, para que a seis y execraion este
 oficio, segun y como deuen hazerlo y han executado
 vuestras antecesoras. Mando al Consejo Justicia
 y Proximiento de esta villa, de ayun y tengan por
 tal escriuano de millones de ella, y que de guarden
 y hazan guardar las pre eminencias que de fueron deui
 das por rason de esta ocupacion: Dado en Madrid
 a diez y siete de febrero de mill setecientos y cinquenta
 y Duque = Tom. de v. c. D. Juan Xavier de Morera

Segun omra de sta nombramiento, en una virtud el de
 Lorenzo Viente Morales, pide de lemeria por tal escriu
 de los Reales venion de millones de villa, para el de
 y execraion de sta oficio, y visto y conferido sobre ello = la
 a cordo de quade, cumpla y execute en todo y por todo
 segun y como v. c. es deuido mandar, y en execraion
 y cumplimiento de sta de via de sta de sta de sta de sta
 Morales por tal escriuano de millones de villa
 en que a via nombrado para sta de sta de sta de sta de sta

y es en virtud del numero de ella, represento en nombre
miento hecho en el N.º de fechos, por el Sr. D.º C.º Marq. Duque
m.º C.º por el qual, se venido nombrando para el dho. ofi-
del numero de la villa de Puebla, en lugar y por amorion de Luis
uis Viente Morales, cuyo nombre es de tener un viz-
M Luis Gonzales fernandez de la orden de S.º de la
terza, Duque de Medina Tely, fecha, vegrove, Cardona
Alcala, y camina, Marques de Puezo, de cogolludo y Aytona
D.º cavallero del ymagine Orden del toison de Oro del Sr.
de San Genaro, y de San riego, gentil hombre de camara
de el, M.º y de Cau.º por el Sr. D.º de Confianza de Don
Pedro Gonzales fernandez, que en y fielmente haue lo que
mi ofi.º fue encomendado, y de la dho. faccion que tenia de
tra. Persona. Por el presente de nombre por Cervantes pu.
y del numero de la villa de Puezo, en lugar, y por amorion
de Luis Viente Morales y Puezo, para que tenia y
viva este ofi.º, y de los dho. papeles y notias que hu-
biere y hiziere en el, requien do los por inventa-
rio, los quales haue de dejar a la persona que se o.º subre-
diese en dho. ofi.º, y o.º el poder y autoridad que se
requiere, para que las escrituras y autos, Judiciales, y
extrajudiciales que anebos pararen y fueren otorgadas
contar solemnidades de dho. balzon y hazan fee en
virtud y fuerza de el. Mandando al Consejo Justicia y Mexico
miento de la villa de Puezo, requien de los
el juramento de fidelidad que se acostumbra, y hecho
o.º hazan y denzan para el dho. ofi.º, y de el numero
de ella, en el dho. ofi.º sea expuesto y tiene Morales
y Puezo, y se venian al uso, y exercicio, estando apro-
uado p.º los señores del Consejo R.º, y que se guarden
y hazan guardar las pre.º lminencias y exempciones
que se fueren devidas p.º rason de esta ocupacion, y
se acuerden, y hazan acudir con los dho. pertenencias
de ella, de quando el Sr. D.º de el en el dho. ofi.º



etate maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

adieu y siete de febrero de mill seiscientos y cinquenta = **Duque de Medina del Campo** = **Tommaso de S. C. D. Juan de Navarra**

Segun memoria de dho nombram^{to}, en cui virtud el dho Pedro Gonzalez fernandez p^{re} de vete merina at^{to}, y exercicio de dho oficio, accediendo p^{re} de el numero de Sevilla, en que se auado y exercido el dho Cursio frente Novates, a que v. c. es venido porrovelo para su dho, y exercicio p^{re} de y conferido v^{re} de dho = la villa acordó segun de e cumpla y execute en todo, y por todo segun y como v. c. es venido mandar, y en v^{re} de, y cumplim^{to}, se v^{re} de a dho Pedro Gonzalez p^{re} de el dho oficio, y papeles para que a dho nombrado, y p^{re} de nombrado, para su dho y exercicio; y dentro de dos meses el dho dho v^{re} de y presente la aprobacion queda v^{re} de vacar de dho nombram^{to} y papeles p^{re} de media annata y hauyendo vete ymbiaddo a llamar con v^{re} de el dho dho en vete cauido y vete chiro v^{re} de lo acordado, y se v^{re} de v^{re} de el dho oficio y papeles, para su dho, y exercicio, y lo y dho p^{re} de vete acuerdo dar

Y dho en este cauido dha p^{re} de que en el representado da p^{re} de Miguel canillo de dho, como p^{re} de de dho de dho de dho: Juan el dho de dho, y dho de dho de dho de dho de dho, en que dizen los p^{re} de de dho de dho de dho de dho de dho, la que a dho de dho, con la que que vale de las l^{re} de dho de dho de dho de dho, y p^{re} de de dho de dho de dho de dho de dho de dho, desde donde, por dha de dho de dho, y a dho de dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

mente la Arqueia por donde se condona el agua, y que con el motivo de hacerse hecho en Bamanco, y en el tiempo que se estaba deca en la parte que confina con dicho partido se algunos años de estayado, y por este embarazo, no se ha podido de la correspondida Arqueia, que de presente con el transcurso de el tiempo se halla regada, y siendo assi les es comben. Reparar como antes lo han hecho, y reparar, para lo que se necesitan volver a abrir dicha Arqueia, y para ello Bamanco, y reparar otros qualesquiera y convenientes, y para ello con el fin de pidiendo de esta villa, se sirva concederles libras de quin y como mas fueren de expresada en dicho pedim. y visto y confiado de ello = la villa acordó que en respecto de la calidad de el partido que se trata de ella a los y necesarios de ella Arqueia, que son los que al pie de se pegan con ella las que se de el partido de el Almedimilla, y para que sobre ello dispona que les combenga, y que el Sr. conde, se sirva mandarlo asi cumplir, y oírles como y otros de ello en justicia de onesto de caues este cavildo, y lo firmaron =

Juan de Carrizosa *Antonio Joseph*
Antonio Carrizosa *Antonio Carrizosa*
Antonio Carrizosa *Antonio Carrizosa*

Juan M. de *Juan de* *Antonio*
de *de* *de*

Juan de *Juan de* *Antonio*
de *de* *de*

Juan de *Antonio*
de *de*

P. 21

En la villa de Huep en diez y seis dias del mes de Marzo
de mill dieciochientos y cinquenta años, estando en la
sala capitular, se juntaron acavildo los señores Consejo
Justicia y Pro^{to}. Abau^a, como lo avde^o y costumbre, y
a saver el Sr. D. Juan Martin de Herbias auoy^o
de los Reales Consejo conde Abau^a = D. Luis Antonio
de Gamir Bayitara, Alcaldes de la villa y Pro^{to} = D.
Pedro Felix de Oliveros Alguacil mayor = D. Antonio Pedro
Moldan Alferri mayor y Pro^{to} = D. Juan Manuel de
Acas = D. Fran^{co} de Tejada = D. Antonio de Zamora y
Lea = D. Vicente ynfante Palomar, y D. Luis Aguado
de Alcaid Meridional, y assi juntos acordaron lo sig^{te}
tratore en este cavildo, como es llegado el tiempo de dar providen
cia a que se aya de apregon el quarto de carnes de las carneras
rias de la villa, para este presente año, y hauiendo conferido
sobre ello = la villa acordó, se aya de apregon el dho quarto
de carnes para este presente año, con la calidad de que ad
ser abierto, y no cerrado, y de apregon por termino de las
medias, en los quales se admitan las porciones y mejoras que
se hizieren, y que el Sr. Conde de Oñiva mandarlo a
cumplir, y los autos que se hizieren se substituyan con

Diputado de Pleitos de la villa
la villa acordó que respecto de lo que se acordó por
tiempo de quatro años, que empezaron a correr, desde
primero de Enero que pasado se aceptó, y se acordó
que se can, y se aplican apenas de la villa y quatro de
dura, entodas causas y denuncias de Pleitos de
Ordenanza, y que apun ynos de los meses de Enero, no
bró de Depositiones se pegan de camara y gastos de
a Pedro Perez Amo, el qual en su virtud apremiado
condenar, que se can aplicados adhos efectos, en las de
numeraciones de Pleitos se ordena, y causas de
cero, que ampenado en el oficio de la villa de Abau
y para que errar, y lo que des pued de ympunicion
en dho oficio se cavildo entren, como se acordó
antes entraron empoder de D. Fran^{co} de Santael

El Rey. de este Consejo, y que oviendo con las demas que
pexine dho may. para los fines que esta villa ha a
plica, y usada de ellas; y dho Pedro Perez Arno, de y entre
que adho ellay. lo mis que pararen en veyo de rredha
condemaciones, en denunviaciones y causas que campa-
rado en dho Oficio de Cavildo, y en ellas dho ellay. por
sa rruis, y se le haga cargo en su cuenta, con lo qual se
y le da por libre de ella al dho Pedro Perez Arno
y dore en este Cavildo en la Perizon que en el representa
dada p. Juan de Aljona Zamorano el ma de rruis dho
en que oire de ele nombrado p. ellay. dho. rruis de rruis
y mentas por los pites por rruis de ella, por rruis de rruis
que a de emperar a comer y contarse desde el dia primero
de Junio que comenca rruis, hasta de rruis, con la
cantidad de que se obligue, y a fize a satisfacion dho
y que desde luego se fize obligarse al rruis de rruis
ellay. y rruis, juntamente y de man comun, con D.
Alonso de Voto sumuger, con hipoteca de rruis de rruis
los rruis rruis que se pexa; y asimismo ofere
por rruisador en rruis, y rruis de rruis dho
a rruis de rruis de rruis dho; y asimismo ofere
p. rruisador por rruis de rruis de rruis de rruis
mill Ducados aduan rruis de rruis de rruis dho
dho rruis; y asimismo ofere por rruisador por rruis
ta, en cantidad de ochocientos Duc, a rruis de rruis
de rruis de rruis dho, y que todos los dho rruisadores en
la forma que ofere, hipotecaran expresamente, otros
diferentes rruis rruis que se fize, y que todos los
que assi ofere hipotecar por rruis y rruisadores, dire
vaten libras de rruis y rruis, con la cantidad de
por rruis de rruis de rruis de rruis, y rruis de rruis
y rruis de rruis de rruis de rruis; y con rruis de rruis de rruis
ben dho rruis que se rruis y rruis de rruis y
rruisadores a obligarse en forma; y rruis de rruis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Sobre ello = la villa acordó que el día ¹⁰ de ~~Junio~~ ^{Julio}, dentro de quarenta días, me fize defianzas, condono, y redención de presidencia que verenga por conveniente.

Traxere en esta causa, como el Sr. Defensor de la Real Audiencia que se enjuermenta en esta villa, y muchos pueblos de su contorno se hallan las vimenteras muy arrazadas, y el tiempo de detrazado, que causa bastante aflicción, y aminorada de valor ya el trigo a precio de veinte yochos, que es el que quisiere la Real Pragmatica, y que al mismo precio esta en los pueblos de campiña, motivo, porqué a mucha distancia quemaron entre trigo algunos se venden en esta villa, y de esta averiguando, un día de caudal de Positos, y cada día de experimenta mejor gusto, con lo que concurre por la villa Pueblo de cañeja, y de entrada, que en esta se entre trigo de fuera, por que en esta mas abundante, y acaudalada se alcanzo la cañeja por este termino a dos tercias partes por su consumo, y que la falta de cañeja continua, es lo siguiente la de cañeja de la cañeja por el mismo, y no de posada emplear el caudal de Positos al mismo precio que se esta vendiendo, y para servir al remedio, y en esta villa mas precio de veinte yochos, a cada fanega de trigo, para con esto con seguir el que los harineros lo traigan a vender a la villa, lozando para su soporte como pendiente; y habiendo confezido lo de todo ello = la villa acordó, que sobre ello a sumpta y lo que en esta razon de un, se haga consulta al Sr. D. Presidente de la R. Chancilleria de la ciudad de Granada Dize de Positos de su distrito, con lo



Veintemaraucos.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Exposición, para que en su inteligencia se oia prevenia
que lo que se oia lo que fuere de su valor y utilidad, o ser-
viendo del caudal de dicho Pósito

En este cauido, p. D. Joseph castillo Camillo de Gamir, Abo-
gado de los Reales Consejos y de Nro. Señoría, de ptes.
una N. Provision, Expedida a requerimiento, por el N.
y Señoría Alcaldes de los hijos d'algp, de la N. Chancilleria de
la N. de Granada; cuyo tenor es el siguiente

D. Fernando Sexto p. la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia
de Murcia, de la Cerdeña, de S. de Mallorca, de Cerdeña, de
de la N. de Púezgo, de la N. de Granada, de la N. de
Corte y Chancilleria, ante los Nros Alcaldes de los hijos
d'algp, de la memoria Audiencia, que reside en esta
Ciudad de Granada, Antonio de Moya Procurador en
esta Corte, en nombre del S. D. Joseph castillo Camillo
de Gamir, Abogado de Nros Reales Consejos, y de Nro.
Señoría, por petición que presento, nos hizo saber
diciendo que supiere exabisp leximo de D. Joseph Cas-
tello Bueno, y de D. Lorenzo Ortiz Sumuza, deinos de esta
N. de Granada, y Nieto lex^{mo}, por linea Neta de Aragon, de D.
Antonio castillo Bueno, y de D. Ana Maria Camillo de
Gamir Sumuza deinos de ella; segundo Nieto de D.
Marcos castillo Bueno, y de D. Catharina de Alcala
Moreno Sumuza, deinos que hanian sido de ella; y ter-
cero Nieto de Diego veel castillo, y de D. Manuel

Buenos señores que hanian oido de los lugares de la
Inofosa, y Pedernoso, y despues de esadha villa, y
asi suparte como su padre, abuelo, segundo y tercero
abuelo como los demas arrendientes, eran, y auian
sido, Caballeros hijos de dho Notarios de Sangre, y
tales, tenidos y reputados, y recibidos, al estado
de hijos de dho, embiend y cumplimiento de N.
Carta Executoria que enlano de mill seiscientos y
treinta y nueve se haia librado en esta corte a el dho
Diego veel castillo tercero abuelo de suparte, por
hauerla litigado Juan veel castillo el mozo su padre
en contradiccion Juicio con Nro fiscal, y Consejo de
dho lugar de la Inofosa, a la qual se haia dado su
deuido cumplimiento y los consejos de dha villa;
Respecto de que suparte, su padre, y abuelo y demas
arrendientes hanian mantenido la observancia de
dha N.^a executoria, no hauiendo sido repartidos
en pechos que fueren de pecheros, ni nombrados en
cargas comestibles, y hauiendo llegado el caso de dividir su
parte por sy, y sobre sy, aunque haia solicitado y
por el dho Consejo se observase de las mismas franque-
zas de hijo de dho, de escusaciones y perdidos en ex-
plicita para ello Nra Real Provisi^on, y para que se
biese efecto, y en su parte se le conservase en la dha
hidalgia; Nos suplico que en vista de la dha Ex-
ecutoria, y de los instrumentos que en dha forma de
mostrara, sacados con autoridad Judicial, y vista
del Procu. Sindico, nos sirviese por remanentes
despachar a suparte Nra Provisi^on, para que por
el dho Consejo, en conformidad de la posesion de hijo
de dho de los dhos su padre, y abuelo, y demas arren-
dientes, se guardase de, y hiziese de quando ar

todas las exempciones que eminençias y franque-
zas que era estilo y costumbre en esadha villa y en es-
tos Reynos, guardar a los demas hijosdalgo, distingui-
endole como a los demas en los Padrones de Pasa, y de rentas
de los, y en los demas que exequitase des, y en los empleos co-
rrespondientes a su calidad, sin impedirse el uso del
excoido y blason de sus Armas, y para que siempre
constase, hiziese de poner en dho libro capitular
tratado de esta Nra Provision, y le bolbiese des adup
la Original, con testimonio de su cumplimiento, para
guarda de su dho = y todo visto por los dhos Nros Alcaldes
de los hijosdalgo, por auto que promouieron = fue acordado
dar esta Nra Carta para vos, y para qual O mandamos
que siendo con ella requerido, o requeridos, por parte
decedho D^h Jph Estanço Juntos en dho cavildo y
Ayuntamiento, segun lo haueris de dho y costumbre de
dho Ayuntamiento en conformidad de la provision de hijosdalgo
en que contra por los y no rramientos de mostrados,
hauer estado de Padre y abuelos legarades, y haga-
is guardar y cumplir todas las exempciones que emi-
nençias y franquezas que es estilo y costumbre en
esadha villa, y en estos Nros Reynos, guardar a los
demas hijosdalgo, a vi esta exempcion de Pechos y
cargas, como en los empleos correspondientes a su estado,
y no impedirse el uso del excoido de sus Armas en
brucarras y demas partes que le combenza, y para que vna
conste, hazed poner y que se ponga en dho libro capi-
tular, en tratado autorizado de esta Nra Carta, y
excoirado de la bolbais y hazed bolber a dho D^h Jph
Castillo Carrillo, Orig. mente, con testimonio de su
cumplimiento para guarda de su dho, todo lo qual
cumplais y excoirais, a v y vos dho Consep Justicia



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y Proximamente deca dha villa, con apereuimiento
que o haremos, que si asi no lo hicierdes y cumplie
redes, por los dhos Nros Alcaldes de los hijos dalgos,
se proveera del Remedio que mas combenga; y no
hagais lo contrario vasp. el dho apereuimiento, y
mas de la Nra merced, y de diez mill maravedis
para la Nra Camara, de la qual mandamos a qual
quiera escrivano publico que y de ello, de testimo
Dada en Granada a veinte de Diciembre, de mil
setecientos quarenta y nueve años = D^{no} Luis Ant^o
de Caceres = D^{no} Rodrigo de la Torre = D^{no} Juan
de Alfaro = do D^{no} Andres de Sotomayor escrivano
de los hijos dalgos, de la Audiencia y Chancilleria
de este Reyno de Castilla, la hire escrivir y firmo, con
cuando de sus Alcaldes de los hijos dalgos = Por el cha
niller: D^{no} Fran^{co} de Hierro, y Ayala = D^{no} Mex, tomer

D^{no} Fran. de Hierro y Ayala
Segun consta de otra Real Provision, por que requirio
el dho D^{no} Jph Castillo, y en virtud y cumplimiento
pide y se guarden, y hagan guardar todas las erep
que eminencias y franqueras que es estilo y costumbre
en esta villa, Reynos y Señorios de S. M., guardar
alrededor de los dalgos Notario de Camara, como lo
y que como tal velecia y tenza, y empadrona, y
do lo de demas que como tal hijo dalgos le corresponde
de, segun y como se manda por otra R. Pro
la que vele de vuelta Original, con los ymprimidos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

testimonio de dha. carta Executoria y demas papeles que le acompañan, y con ella asimismo demuestra el testimonio de lo que se acordare; y dho. asimismo dho. Papeles y n^{ros} testimonios de dha. carta executoria alguna vezion de las sentencias que en ella se duxeron y lo que de todo resulta, y confesado que en ello = la villa de corda Ouedera, y Ouedera dha. n^{ros} con el respecto deuido, y mandó se guarde cumplido y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y manda, y en todo y cumplido al dho. d^{no} Jph. Castillo can. de Zamora, se guarden todas las clemp^{tes}, que emnencias, franquicias, y libertades que sea costumbre guardar en esta villa. Meinos y señores de dha. villa, y los demas señores, hijosdalgo de sangre, y que como a tal se le acierte en todas las partes, y partes que se hizieren, poniendole el aditum. de verbal hisp. dalgo, y se le creque de todos los pechos y cargas de que como tal debe estar y se le del estado de sus antas; todo ello segun y como se manda por dha. n^{ros} y de ella, y demas papeles demostrados, se que una copia y se ponga en el Archivo de este Consejo, y se le vuelvan los origina^{les}, y se le de por testimonio, y asi se acordó con esto se cancela este cauila, y lo firmaron =

[Handwritten signatures and names:]
D. Pedro Felix de Oliveros
D. Juan M. de Prado de Zed
D. Antonio Joseph
D. Pedro Roldan
D. Antonio de Ferrisoff
D. Juan Garcia
D. Francisco de Mesa
D. Luis Antonio
D. Aguado
D. ...

2

Intavilla de Diego Cuadros y siete dias del mes de
Marzo de mill siete cientos y cinquenta años, veduntamos
acausado los señores don Alonso de Sotomayor y don Alonso de
Sotomayor, como lo mandó el Rey nuestro señor, es saber el Sr. D. Juan
de Montano de Heredia Alvarado veedor de las Reales Contas
de la villa de Avila = D. Antonio de Toro Maldonado Alferes
maior y de la = D. Juan de la Parra = D. Antonio de la
Cruz y de la = D. Vicente y Infante, y D. Luis Aguado de Avila
de Heredia, y assi juntos acordaron lo siguiente

Tratase en este cauido, como por no entrar a presente a las Contas
de Avila se fue a de la, andado cuenta con los de la, y
aviso, notando para avistar el Pueblo de la, y por
de la providencia respectiva se acuerda acausado lo
sino que se libras en el punto; y haciendo confiado de
ello = la villa acuerdo que a las Contas que ay en el punto
de la de la, sede y entrase a los de la de la de la
vicio, para que avistaran el Pueblo de la, y en mill
de la de la, y por lo procedido, andado por cada una
de la y de la, por de la de la de la de la de la de la de la
de la, con lo qual, andado el Pan de de la y de la de la
el blanco a de la y quatro de la; y el baro a de la de la de la
lo que le comen por de la, en una conformidad, sede y entrase
de la de la de la de la, como de la de la de la de la de la
actual que es de la de la y de la de la de la de la de la
con yntervencion de los de la de la de la, quienes lo es
curen en virtud de testimonio de la de la de la de la
que sea de la de la en forma, a una continuacion
pongan la diligencia de la de la de la de la de la de la
con lo qual se le mandan endata en las Contas de la de la
de la, y de la de la de la de la, y de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

7
teo en carga porra en Especial cuidado en quanto a la
través, y que solo tollen en, los Panaderos de la ciudad, y de la
suma en pan amasado

La villa acordó, que en efecto se la faja de trias que se experimenta,
y prontedad se llubian, azeros de las vimenteras, y base lan-
tado de el rfo, y que muchas personas, se acordó que que-
ren amasar Pan se levada, como en semejantes ocasiones
se experimentó; se amase con efecto de pan se levada, y los
Panaderos y personas que quisieren amasarlo, y se levada
cada pan se a treinta y dos onzas acatorren, que es
lo que se viene por de, según al precio que vale la levada,
y que se le calamitos se el rfo, tengan los Pobres el curso

y de comprarlo amonesterio a que esta el d'ho rfo
con esto se aviene este cavido y lo firmaron

D. Juan Carrizosa
D. Antonio Carrizosa

D. Antonio José de Teo
D. Juan Carrizosa

D. Antonio Carrizosa
de Heredia

D. Luis Antonio Carrizosa
de Heredia

Juan Carrizosa
de Heredia

En villa de Trias en veinte y dos dias del mes de Mayo
de mil setecientos y cinquenta años, estando en la sala ca-
pitular, se juntaron acordado los señores Conde de Soria y D. Pedro
de la villa, como han de ser, y se acordó, que se levada el
D. Juan Carrizosa de Heredia abogado de la Real Audiencia
con el conde de la villa = D. Luis Antonio Carrizosa de Heredia
Alcaide del castillo y rfo = D. Pedro Felix de la villa de Trias
maior = D. Antonio Carrizosa de Heredia de la villa de Trias
D. Juan Manuel de Trias = D. Juan Carrizosa de Heredia
de Heredia y sea D. Juan Carrizosa de Heredia y mora, y en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

dos Aguados por el Rey, y asimismo acordaron
 lo siguiente.

Tratase en este cavildo como ayer veinte y uno de setiembre, como
 una delatinco y media delatante, veliro oauer de esta
 vndespacho expedido por el Sr. D. Fernando Valdes Lino con
 nro. y Super. Gral. de la Real de Indias de este Reyno
 comedia ad nro. Señora de Indias, como comitad y
 ad nro. Andres Gonizán escriv. Real, porquien veliro vaker
 el qual es el dho. agua de seposito de sejan de la dho. orden
 porrida de mill y setecientos, queridize haverle tocado
 reparado para la comision de nro. Nuevo Ponto en la
 dho. de Cordova, de veinte y quatro mill fanegas de ca
 pital, a disposicion de los Sr. conde, y sus sucesores, con la
 ridad de su privativa, para el uso comun de aquel dho.
 especialmente en años de carestia de granos, para pagarla
 en lo futuro, con los lucros que tenga dho. Nuevo Ponto, a qu
 racion de otro semejante que se ha de haverse formado en
 la dho. de Sevilla, con aprobacion de V. M. y Señores de Indias
 de nro. y Supremo Consejo de Castilla, dho. dho. de nro. Nuevo
 creación en el dho. Ponto de los Pueblos de esta
 Provincia, y haciendo confesion latamente sobre dho.
 sumpto de la dho. villa acordado de seponer, como desde luego
 pone en la consideracion de los Sr. conde, y Super. Gral.
 de Indias de Indias, que como es de su dho. y dho. Estancia
 y dho. dho. por la situacion en que se halla de sereno, y
 montes, no es pueblo de mucha de granos, como lo son los
 de campana, de que se halla en el dho. de tal forma que
 en años abundantes nunca se vea trigo para el dho.
 consumo que se necesita, por lo qual, es pueblo de entrada
 y por el esta el dho. que es de los Pueblos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de campina, como los ladros ^{que} se for, sacada en, y sus contornos, de adonde, la experiencia tiene acreditada los previos provee de ruyos para tan previos abasto, por lo que siempre sale en este Pueblo amarguero que en la de campina, tanta que para en otros remedantes al pie, robusta, etiaudal de este Paito para sus usages adho de con duno, y queda caudal, es el unico asilo que esta villa tiene para que no falte el auasto, sin embargo de el cosa alguna, ni tra uen labrador adonde tomar el mas suu e fugio, por sus con tar lauros y de poro acubri, por lo en ello y endeble de sus tierras, y quebrado de sus terminos; con lo que comunen, los yndis penitables anuales empreritos que adho labra dores se les hace para fomentar en sus contos lauros, de que en el presente año, se ha dado para cada real de Paito, mas de ochomil f. de ruyos; y segun el tipo, con la mora esperansa se podran cobrar cosa alguna en la proxima cosecha, a causa de batanado de sus smin enteras de la falta de lluvia, y lo adelantado de el tipo, que gene ralmente tiene atado el Pueblo en grande afliccion, mac ticando rogativas a la Divina Magest y a que se haga el que podamos mas raron de esta auastrenida el Pueblo de San conedniz de el Paito, al menos de la M. Pragmatica, experimentandose cada dia maior el consumo y dilata do del de rindano, y de curencia, a muchos forasteros, y que en entra diez algunos de fuerza, veniendo a por por non el conflicto de rindano, y que diez que en en San conedn Paito, raramente avanzara para auastren hasta el tipo de la proxima cosecha, lo que se con templa

desgranada; y que atendiendo como ella como debe
asemejantes sueltas, aglomerado a practica dili-
gencia como pondientes a buscar, y con gran tiempo, con que
suadentada, y socones a sus labradores, para cuya com-
pensa se halla con Carta Orden real del Sr. D. Juan
de la M. Chantilleria de Granada, que se repone de
sudisunto, en vista de representacion que le hizo; y que
para efectuarla se ha merecido salir a buscar tiempo,
y que no ay duda de acortara y de ser de las partes, segun
los que los donde se hallare, en consideracion, al comun
que se halla en la Andadura casa y en pueblos de
campesina, tanto que obligara a esta dilla buscar
caudales prestados para afianzar el suario en el Sr.
D. Juan, con la representacion de dicho Sr. Juan, al
que como consta: En sus terminos la Noticia de su
ficacion y equidad se dio en Consejo y se suplico ten-
dente de su, con prehemenda, mas bien, que lo que a
ra dilla justicia explican su parte Necesidad y
referencia de subbeni a los importantes fines de su
suario comun, y como se dio sobre labradore
con el caudal existente de su Ponto, fines, y exarato
Remedio en las criticas circunstancias que lanera
riedad y ostentidad real del Sr. D. Juan, con
el que si de caudal de su Ponto se dio falca a su
porcion de su para el mencionado emprastado, es
primera de esta dilla de el en unido unico medio que
tiene para subbeni adho suario y como se labra
dores; y no divi pensablemente se le causara ninguna
perjuicio de su comun, digno de lamacion a tenion
experiencia mente en la presente de su parte, en que lo
equidad y razon, dicta que suplico sus caudal, sea
que primero al Remedio de su Necesidad, que a

de otro pueblo, lo que no fuera tampoco suial. a praxi-
 case dho emprerido enano de general abundante coecha
 que con una moderada porcion de dimes, concuerda este
 Poito a la nueva creacion de lo que se intitula comprando
 el riego en dho fin de lordana, que como pueblo rodeado
 de camponas, vale comunmente a mas modificado precio,
 que en esta villa, reputada por de entrada de granos:
 todo lo qual pone en la consideracion de dho. conde y su
 merced real, con bastante que branto, a que se le es obligada
 y por lo que desea complacerle, y no poder por ahora conch-
 uir a el loable fin a que se dirije el citado Despacho, y es
 para en dho forma piedad se dirige en vista de lo expues-
 to suspender la execucion de dho emprerido, por los referidos
 graves y inconvenientes que a los dho beneficiarios, qe
 a esto espera de dho. y de este Acuerdo se le testim-
 al referido d. Juan de las Casas, y el dho. se le comisi- para
 que lo pongan con dho despacho, y se qual, se de a esta
 y una copia para tenerlo presente
 a consero de acauo de la cauitad y lo firmaron

D. Juan de las Casas
 D. Pedro Felix de Oliveros

D. Antonio Joseph de las Casas
 D. Juan M. de las Casas
 D. Manuel de Teo

D. Antonio de Arriola
 D. Vicente y Esteban de las Casas
 D. Luis Antonio de Aguado

D. Juan Garcia
 D. Antonio

En la villa de Puzos en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil...

tuare en este Cavildo, como p. la falta de grano que de acoyora
menta por lo atrasado de las siembras, tiempo adelantado, y falta
de lluvias, se esta aumentando el Pueblo de San, con el tiempo de el
Pinto, y cada dia se conoce mejor quanto y con sumo, que causa de
pochas, de vacar de el Pueblo de San; ya teniendole como se debe
a semejante a sumpto, haviendo confesado sobre ello = la dilla
acordo que el San amolado, se ponga en tacaos para su reparto
miento, con la mayor Regla, y equidad en tacaos, y de el y m por
te de la tercera, se reparta a cada tacaos por su tacaos que
to r. al dia, y el de pperavi que se obra de otra tercera, se repartig
para su beneficio comun, y se tenga cuenta de lo que se da
Videse en este Cavildo una Peticion que en el de pperavi, dada p. p. p.
de la Dona Ramon de la mayor de San, en que dice que
haviendole nombrado p. May. de los de San y de San de
Pinto de sepan de ella por tipo de sumo, que a de emperar a con
y contarse de de el dia primero de sumo que se da de el
con la calidad de que a fianza a satisfacion de esta dilla, en
su virtud en cavildo celebrado en el de Mayo de este
ano, presento Peticion Ofrendiendo obligame a esta Real Audiencia
de mancomun, con la Maria de voto conyugal, y por Oficiador
en el to a 10 ^{mes} Dias; y por fiador en cantidad liquida de
2 mill Ducados a Juan Canillo de Mueda; y en cantidad
de ochocientos Ducados a Andres de Jillo, y que ambos y otros
hipotecarian expresamente ciertos dias raices; y que en
su vista se acordó que dentro de quatro dias mes a se se fi
anzar y que cumpliendo con su tenor, desde luego a demas de
lo que asistiere Ofrecido por dicho Pedro, mediana, y Ofere con
ladha conyugal, hipotecar expresam, de otros tres pedaron de
dhuas que dizen tener y poseer; y asimismo Ofieren que
el dho Juan canillo de Mueda ademas de los 2 mill Duc
en que Ofere fiante como porcionista, se fiara en otro Dos
mill Ducados, que por todos son tres mill Ducados; y con dhuas
dadas a la dilla, se vino a acordar que en dha conformidad
y como Ofere en su primer Pedimento, se haga y otorgue la
crey. de obligacion y fianza, que se apronto y conyugal y fiada
ahora como las Ofere, y nuevamente Ofere; y en tubis
aprovecha; y dho asimismo el citado pedimento
que dio sobre dho a sumpto, en cavildo de Die



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Relacion; y visto y confesado que es = Partilla acordó que tanto adho allanamiento, y no viendo deperjurio, alcomen, feceo, ni interesado alguno, por aora, concedia, y concedio lya a los dho^s D^o Pedro Pablo hois, y D^o Manuela Madrid, para q^e el tomadero que tienen en dho^o Rio, para tomar agua las fuerterderias caxas, tomuden en sitio mas anuua de adonde a presente esta, exeurandolo con todo azeqto, y sin exceder a entomar mas agua que la que les corresponde, y se les de por

testimonio. N^o se ome en este Cavildo los autos fulminados apedimento de D^o Miguel Castillo de Aras, como poseedor de D^o Antonio de de canas: Juan Muñoz Aguilera: y D^o Lope Zamilla, en que pretenden, se les conceda licencia, para con el agua que se le de las fuentes del sitio de el Medinilla de este term^o, con d^o vida y regar las rieras que diron bienen y poseer cada uno en el sitio de la caudalca; de diez pretension, enca celebrado en dho^o de Mayo de este año, y acordado dar traslado a los ynterados en dho^o Agua, que con ella usen las fuentes de dho^o partido de el Medinilla, lo q^e con efecto se hizo d^o a D^o Antonio de Aramis y sea, y D^o Lope de Luchas Luera Nueva; D^o Diego Carrillo el menor, y D^o Catharina Navia y Gallardo, por quienes se presento Peticion con ritecien^o de raperon^o, y con la condic^o expresa, de que no sean o^o d^o de a p^ouechame de mas agua de la que sobrae del p^o de Negada de las fuentes, y que siempre que en tiempo alguno se quisieran perjudicar, y perjudiquen, lo contradizen, y no se osan y se osan red^o a alho para q^e se p^oetealo contra los dho^o dho^o, y contra quien en su nombre subrediere, en uia forma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGLE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

judicacion de lo conre dhere dha visenna, para que el Agua que
lev sobrase deques de Mezadas sus fuentes, tapuedan enca-
minar a vertientes de el sitio de la casaca; y por auto de dho
Consejo, admito dho allanamiento quanto a lugar, y tomando posesion
con los autos, y que se traxeren a dho cauido, de que he sido hecha
relacion; y visto y confesado sobre ello = la villa acorda que
atento adho allanamiento y no siendo de perjudicio a comun terreno ni
interesado alguno, conedia y conedio haviendo a los dho D^o Antonio
Palde Camar y conatos para que el Agua que sobrase a los dho ym-
terrenos en el riesgo de las fuentes de el sitio de el dho medinilla, y
empore quem la necesiten, tapuedan aprovechar, y conducir, y
arequeir y como mas puegan, para regar con ella las tierras que
cada uno tiene en el referido sitio de la casaca, tomando la
condicion arreglo, y observando lo condicionado en el tal
y allanamiento, y de lo de p. testimo

de conesso de dho este cauido y p. confirmacion
D^o Sebastian Canas B. Luis, Ant^o D^o Martinio Joseph
D^o Carlos Garmy, Aquiteraz y el dho Pedro Polan

Don Juan M. de
y des. Dominguez
Don Vicente Ynfante
y Mesa
Mano de sea D. Antonio
de Arriola
Don Luis Antonio
Rodrigo de Arriola
Juan Carrion
D^o Martinio Joseph

En villa de Puig en veis dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y cinquenta años, se dem taxon acauido los
señores Condes Justitia y Provisamento de villa, como

loandero y contambre, es a saber el Sr. D. Julian
Maximer de Heredia abogado de los Reales consejos
consejo de Navarra = D. Luis Antonio de Gomiz Arzuizera
Alcaide de Navarrete y Heredia = D. Antonio de los Rios
Alferez mayor y Heredia = D. Juan de la Cruz = D. Ant.
de Heredia y Heredia = D. Luis Aguado de Heredia resi.
dentes y asistidos acordaron lo siguiente

Tratase en este cavildo, como de falta de Habias, y lo adel-
tando de este tiempo, se hallan las dimenzas quasi perdi-
das, y concorre el peligro, para la dicha provincia, con-
lo que concurre ser este pueblo de Entrada, y al prebente
y muchos dias ha, no entra trigo alguno, y de esta
suavitud de la con el trigo del porito, y de en esta
ra de la provincia, a fin de buscar, y comprar trigo pa-
ra el presente suavito, y atendiendo como se debe y con
fuerza de las cosas = la villa acordó que el Sr. D. Juan de la
Cruz, Heredia, Diputado de comarca de trigo de
dho Porito, con pre para el todo lo que pudiere, practi-
cando la mayor eficacia diligencia, buscando, y comprando en
los pueblos donde lo hallare, y al precio que pudiere de
justicia, despachando en cualquier parte las personas que
hubiere por convenientes; y asimismo de de luego
compre y haga se entran en dho Porito, quinientas fanegas
de trigo; que para el referido vender, y vende D. Ant.
de los Rios que esta presente, con quien sean a dar-
tado, a precio de treinta y cinco d. la fanega, a un
precio de veinte y cinco d. y para que el dho D. Juan
de la Cruz pudiese a traer otras comarcas, se abra el
Archivo de dho Porito en la forma acostumbrada, y
de el se saquen treinta y cinco d. de d. y se den y en esta
que el dho D. Juan para el referido fin, de que de
el mio para el cargo de doscientas, y este en
carga a cuenta con el reb. que avon rumbo a

caudal tan y en adelante
la villa acordó, nombra y nombro, y depositar

quegerma, y en caso poder entzen los mrs quedo bearen
 de el Supplex de la exena quedan los Panaderos, p. el re
 parim^{to} de Pan, para lo que sean de poner Tacas como esta a
 cordada, a favor de ^{la} Señora Dama de el mayor termino
 Alouina, a quien se le ha de sacar para que se le pague y se obligue
 y fha yerrua de el Supplex, concuerdan y rason, para que qued
 y en villa lo distribura a veneficio comun

Reon esto secano este cauido, y lo firmaron =
 D. Juan de Teja
 D. Antonio de Amis
 D. Luis Antonio Aguado
 D. Antonio Joseph de Amis
 D. Pedro de Amis

D. Juan de Teja
 D. Antonio de Amis
 D. Luis Antonio Aguado

D. Juan de Teja
 D. Antonio de Amis

En villa de Turgas en quince dias de el mes de Abril de
 mil sieteientos y cinquenta años, se juntaron a cauido
 los señores condes Justitia y Procuratorio de villa, como lo
 en dicho y con rumbo, es adaver el Sr. D. Julian el Excmo
 Sr. D. Juan de Amis y de los Reales condes de Amis =
 Sr. D. Luis Antonio de Gamir Aguilera Alcalde de castilla y refo =
 Sr. D. Pedro Felix de Olueiro Alcaide de castilla = Sr. D. Antonio Joseph
 de Toro Notario de Amis y de Amis = Sr. D. Juan Manuel
 de Amis = Sr. D. Juan de Amis = Sr. D. Antonio de Amis = Sr. D. Luis
 Aguado de Amis de Amis, y asiduntes acordaron lo de
 la villa acordado que en a renion aque en los partidos se fha de
 dar y de medimilla de este reud, se compuesto tacas para
 el Procuratorio de Pan amarrado, que se esta acordado
 con el mrs de elposito, sede yuenda a los señores de el
 partido a demer mrs cada pan raro de el mrs de el
 onzas, y de de yuenda, sede y pague a los Panaderos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que lo amasan, diez y ochos por cada uno de los Panes
y los demás restantes, los recosen los taqueros, y de su im-
poste perquina cada taquero, quatro en cada una de
vintena de, y loes tante lo pongan Empoderado de el
tano nombrado de el Supperavi de las diez tacas que
ay en el casco de la villa, para Entribuirlo a veneficio co-
mun como esta acordado, lo que assi executen los dho
taqueros que ay en dho partido de frente to far, y dho
no emaduro, y siempre que el precio de el trigo suba
tres ni en la villa de cuba el pan de maravedís, de for-
ma que los Panaderos de dho partido no deperreian del
taquero de maravedís menor de cada Pan de el precio
aque veniente en esta villa, como lo ofrecieron di-
ferentes Personas que an aperecido los Panaderos de
dho partido; y el precio que agora va regulado de sem-
brar para el trigo, y diez y ocho para el panadero,
es, regulado de el año de mil setecientos y cinco por cada fanega

de trigo
La villa acordó que el Pan de Poyas que perquina los hombr
es de los Panaderos de el Poyas, se recosen en una tac
para su reparto de el cargo de Diego Sanchez de Agui
a quien para ello se nombra, el que viva para los fo-
rasteros para diez, y deimos por el campo en lo que al
carrasen, ob servando el Repartim to que de el se ha
por Redulas que se le despachen; y si en la villa
ocuparon que de los taqueros aderecha en esto, se le dona
tan en cada una de ochenta maravedís; lo que perquina
de los taqueros de las diez tacas que ay en esta villa,
a ochos de cada taquero, quince de lo paguen de el
vuelo de quatro que les esta señalado, con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. 7

qual se queda reducida a treinta y dos quartos
traerse en este caudal, como si no entrara en el de fuera
della, resta a las tercias de lo que ay en elposito; y en ateni. a haerse
acañado lo ultimo que se libro, y pedir los ponederos de la sede providencia;
y hauyendo confesado en ello = la misma a cordo que del tiempo que ay
en elposito de sepan de ella, sede y entregue a los ponederos real caudal
para que acañoren el pueblo sepan, de las mismas f. por tiempo y por
dicho redido ande dar por cada una treinta y un m. y m, Respecto del
precio a que se compra y vende, con lo qual ande dar el pan vea treinta
y dos onzas el blanco a treinta y seis m; y el otro a veinte y dos m
que es lo que se oreda ponde, en esta forma lude y entregue dho tiempo
Antonio Villalta, como depositario may. actual que es delos 2.º y
rentas de dhoposito, conyntexuenn a del Diputado real, quien
lo e faren en virtud de testim de dho Acuerdo que si una ve
branza en forma, a cui continuan pongan los diti. de la entzaga
de dho tiempo, con lo qual se le xerivan en Deta entor cuentas de dho
granos, y se le haga cargo en la demia; y de lo procedido dicho
pan por una el y m por de dho tiempo, y se les en charge pongan
Exponial un dado En que no aia extraneo, y que solo lo lleuen los
y ponederos de el acuerdo y se con suma en pan amasado
Lo cierto se acaño este caudal y lo firmaron

Don Juan Carlos de Brui Anco Pedro Felix
Gamiy familiar de los señores
Don Antonio Joseph de Juan M. de Prado de Zea
Don Pedro Robles y de las Camas Careca
Don Luis Antonio
de Aguado de Aguado
de Arrioso
Juan Barriaga
Honora

En la villa de Puerto en veinte días del mes de Abril de
mill diez y cinco años, y quinientos años, se juntaron acavidos
los señores Consejo Real y Provisión de Sevilla, como
han de uso y costumbre en causas el Sr. D. Juan Mar-
tinez de Heredia abogado de los Reales Consejos Consejo
de Sevilla = D. Luis Antonio de Arguiera Al-
caide del castillo y de la = D. Pedro Felix de Solis con-
de de Alquivir mayor = D. Juan Manuel de Vera = D. Juan de
Lea de la = D. Antonio de Armijo y de la = D. Vicente
ynfante y mesa = y D. Luis Arguado de Alcaide de Rei-
dos y asimismo acordaron lo siguiente
Tras de en este cavido, como han venido de grado y de
que D. Diego de Soler, se diese a esta villa en encaviamen-
to de sus rentas Provisiónales por el precio de valores líquidos de
los últimos quarenta años cumplidos fin de Diciembre de mil siete
cientos quarenta y nueve, validos los valores y ga-
ros de Madrid, y en virtud de esta villa y su comun de de-
rinos acordado en encauamien- to de D. Juan de Heredia, y
tiempo de quatro años, que empezaron a correr y contar-
se desde el día primero de Enero que passó de este año
obligándose a su seguridad y pago esta villa y su comun
de de rinos, para lo que dieron sus Poderes Varios, y
en nombre de todos, se otorgó la escritura de en-
cauamien- to por D. Juan Garcia Moreno de rino de la
en me y como ya dexista de este Consejo, el que en esta
como tal Poderes Condición el que respecto de
la liquidación que se ha venido formando y se ha acordado
de la superintendencia G. de los valores que han veni-
do de D. Juan de Heredia, de los expresados anteriores qua-
tro años, se ha venido haciendo sin que se han fallado
que se ha venido haciendo, pretendiendo sumada, como canti-
dad que no ha venido percibido la D. de la villa, ha venido
de quedar reservado el D. de Sevilla para la continuan-
ción de su instancia, y que justificados los fallidos
que resultasen, se ha venido de conceder la villa
de su importe, de los cuatro Cientos veinte

y Setenta mill Nueve cientos y Setenta y siete mil, que en
cada uno de los quatro años, resultava en dho Villa tener
que satis fazer y pagar por dho Encaverram^{to}, mercedendo cada
paseño de los Señores Dizeores y dho. ^{tes} Povoñales
aquienes pertenecia su declaracion; y hauiendose dado cuenta
de ello a dho Señores Sr. D. Pedro Ignacio de Benes
y Carrizo Junt. G^{ral}, y representado sobre por esta Villa
lo que sobre ello se le ofrecio, ante virtud de la Real Cedula, y
que el dho liquido, se contenta de un año en un año de lo que fuesse
dho fallido, y se mira a Cortadilla a que dize que Nueva
Escocena rebocando dizeada Condicion, y declarando el
Contrato nuevo y sano para que surta su efecto; y visto y
confesado la memoria sobre ello = La Villa Acordo, que Re.
y era de lo expresado y la condicion que pudiese el y m^{te}
de dho fallido, se haga y otorgue Sr. Cortadilla, por el y
en nombre de el comun de sus vecinos, y embiada de los Poder
res que se dize para efectuar dho Encaverram^{to}, con escritura
en forma, rebocando, y dando Sr. Nueva y deningun dize
ni efecto, la dizeada Condicion de Nueva que pacto dho
Poderes, para que no subsista ni balsa en manera alguna,
ni se use de ella como se gide, en atencion a que Cortadilla
espera de la dho. Real Cedula dize mayores dize para el co
mun de sus vecinos que tanto beneficien, Sr. la calamidad
que se experimenta, Sr. la falta de Granos, y de dha Cortadilla.

Se remite copia a dho. Junt. G^{ral}
Videse en este Ciudad dha dizeacion Juada que en el dize
cada por dho Antonio de dho. dize, y Sr. Cortadilla y Sr.
miso Almirante, como dize dize Diputados que fueron
de la fiesta principal de dize dize dize dize dize dize
de dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
de mill dize dize dize dize dize dize, en que se fize
que en los dize que dize en dize dize, gastaron dize
mill dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
expresan, y presentan con ella, dize dize dize dize
para su dize dize dize, y pidon a Cortadilla, dize dize



Quintamaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y de el Veraqueen Treinta mill N.º q.º los quales se den y entreguen
al dho D.º Juan de sea, para que los emplee en sus parados Porito
como tal Mexidor Diputado de compredas de el, buscandolos en
los Pueblos donde lo hallare, y a los mejores que mas bien pudiere aca-
sar, atendiendo como vedare acaudal tan y importante, y de
los dhos Treinta mill N.º de Veraque para el cargo de sus Cuentas.
Videse en este cavildo una Peticion presentada ante el Sr. Conde, D.º
Antonio Pulido Ramirez de la Huerta en el sitio de el
Almedirina de Surarimmo, en que dice que para el sueldo de
aquella Poblacion se halla puesta tasa, y que es de unoncia que
por cada uno de cada un dia quatro N.º, a la Persona que lo
cuide, y que desde luego Oferece de servir a Real y medio cada
dia, que se funda a beneficio de todo el comun, y con el
pidiendo que atendiendo a ello, se mande como a su cargo de la tasa
y que para su seguro esten pronto a afianzar; y lo auto de
dho Conde, se mandado traer al cavildo para que a
cuide lo que mas convenga; y visto y confesado sobre ello
la dha. tasa que ena tenia, del beneficio que haze el Sr.
Antonio Pulido, desde luego se ponga a su cargo de la tasa, y
de servirle de Real y medio en cada un dia, en que asi ofere
servirle por lo que toca, con tal que se firme a satisfaccion
de la Huerta, assi para el seguro y pago de el por que se entregaren
los Papeles, como de el Superavi de la persona de la tasa
para pagarle y de cuenta de ello a su cargo, y
Videse en este cavildo, como se ha calandado y falta de el
que se experimenta, y muchos traua de adores parados, y
noticia de practicar algunos de los en los Contratos
y respecto de que en el archivo de el Porito se ve por la Huerta
y de las porciones de dinero, procedido de el tiempo y
se mande, y a teniendole a la mano de su seguridad de el

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, V' EINH
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

caudal, y lo mejor deprecaverve aqueno subreda ~~quatro~~ de
queno enel, hauiendo confesido sobre ello ~~esta~~ villa acords que el R^o
dador diputado de dho porto, y depositario may. del, todas las
noches, desde la proxima uenidera, pongan dos hombres de su
mayor satisfacion, zelo y cuidado que esten de guardia, celando las
Puertas, y al Reador de dho Porto para sumior seguridad, a los
quales se les venata Real y medio de salario encada una Noche
cada uno, por su ocupacion y trabajo, y se les con sigra en el
procedido del Superuui de Tacad, el que les dá y paque faren.
de Madona Sudepositario, y con sumario se separaron en data

en vna cuenta
Vidose en este cavildo una Peticion que enel Representa, dada por el
P. Fr. Joseph de Abalos, Predicador y Guardian del comu. de C. S.
fran. de la obsequancia de Avilla, y P. Fr. Maximiano y sumoza
Perino de ella, y Vindico de dho convento, en que dizen que sien
do, como es Notoria la calamidad que se ha en el Pueblo y sus
Perinos, a causa de la falta de lluvia, que morita Necesidad, y
escasez de trigo, porcuia raron de dha la comunidad de dho
comu. falta de grano para su diaria manutencion, sin embargo
de las Necesidades de dha. que anhecho en su obsequancia, y que no se
niendo otro estudio para el P. Fr. de dha. de dha. Necesidad que
la de dha. de Avilla, deuen en su campo, y concluyen pidiendo
se les libranter prestadas de dho Porto de dha. de dha. para de
venir a la manutencion diaria de dho Religiosos, deventa f.
de trigo a uno pagaron dho Vindico obligarse para el dia
de C. S. de dha. que anhecho de dha. con hipoteca de dha. de
reitas de dha. de dha. que se faren, y que sea vna obligacion
de pagar el releu de dha. por faren, y que de dha. de dha.
por ser para el mismo fin; segun, y como mas largo se expone
en dho Pedim^{to}; y visto y confesido sobre ello ~~esta~~ villa a
Cordo que atendiendo como se deue a dha. de dha.

y para la manutencion diaria, de los Religiosos de dicho conu-
ento como se pide, libranza, y libro prestada de dicho Pósito qua-
renta fanegas de trigo obligandose a pagar dho. Sindicos, como lo o-
freren, y en la obligacion de pagar el termin de creces por fanega
quedaron tumbes, y ^{se} para rampiadoso fin, cuada ^{de} ^{cuarenta}
fanegas de trigo, sed de y entrego Antonio Villalba, ca-
mo depositario May. actual de dho. Pósito, puesto en con-
tinuacion de dho. Pedimento y a quedar obligados que
dava de libranza en forma, con lo qual se le merician

en Data en la cuenta de dho. Granos
Viose en este Cavildo una Petizion que en el representada
de por Juan de Luque Mariscal de uno de dho. Alcavala, y en de
co del conuento y Religiosos de dho. P. San Francisco
de advocacion de Senor San Pedro Apotol de ella, y por D.
Manuela de Ullora Sumaga, en que dizen que dho. conuento
se halla con notable necesidad de trigo para el sustento de
su comunidad, y como hauelo podido hallar en parte alguna
sin embargo de las Repetidas dilig. que se amparado y
quien hallando otro curso al presente que el de la pue-
dad de esta Villa, piden se les de prestada de dho. Pósito
de dho. dilla, o se les de fanegas, y o freren obligarse a
pago con hipoteca especial de ciertos bienes Raices que
se freren; y en continuacion de dho. Pedimento, y el
fr. Pedro Baltodano Guardian del, se pide asimismo
a esta Villa lo que se pide para el sustento de dha. comuni-
dad, y que sea en libranza de creces, que se obligara a
Sindico del pago, para el dia de P. Santiago de este año
segun y como mas larg. se expresa en dho. Pedimento, y di-
y confesado sobre ello = la Villa acordó que atendiendo con-
sedese a tan grave necesidad, y para la manutencion diaria
de los Religiosos de dho. conuento, como se pide, libranza
y libro prestada de dicho Pósito, ^{de} ^{cuarenta} ^{fanegas} ^{de}
trigo, obligandose a pagar dho. Sindicos como lo
freren, y en la obligacion de pagar el termin de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Xerbian abogado de los Reales Consejos con este oficio de
 D^{no} Luis Antonio de Gamiz Arquiepa Obispo de Sevilla y Obispo
 D^{no} Antonio Joseph de Toro Obispo de Zamora Obispo mayor y Obispo de D^{no}
 Juan Manuel de Toledo = D^{no} Juan de Escalona = D^{no} Antonio
 de Abamp y Zea = y D^{no} Luis Piquado de Abias Prebitero, y
 y asimismo acordaron lo siguiente

que en este cavildo su escritura de obispa y fianza otorgada
 ante D^{no} Juan Garcia Moreno suivano mayor de este Ayuntamiento
 miento, ovesa en veinte y ocho de Abril pasado de este año, y Juan
 de Abiona Ramonano Smaison, y D^{na} Maria de Voto sumuger, es
 mo principal; y D^{na} Maria Diaz, como susfador en todo = y
 por Juan Carrillo de Pineda como susfador porionista, encantu
 dad liquida de tres mill ducados = y D^{na} Andrea de Villor como
 susfador porionista encantidad liquida de ochocientos Duc
 = por cuya escritura los dchos principales se obligan a la
 = veneficio y robarra de este caudal por el pinto de sepon se
 = se ha de nombrado por este conrejo el dho Juan
 de Abiona por depositario May. Obispa de los Reales y de la
 dicho pinto, por tiempo de un año que a de empezar a comen y con
 tarve de la dia primero de Junio proximo venidero, y cum
 plida el dia fin de Agosto de dicho que viene de mill seiscientos
 cinquenta y uno; y a dar cuenta con cargo, cuenta, real, y de da
 deca, y pagar los alcances que se suvaren, en que se fian los
 expresados susfadores, en la mayor calidad que sea de feido, y no
 y osten con omision y vatais a las dhas tierras de la villa, y
 hipotecan expresamente los dchos raires susfadores = todos
 = de Abiona, Ramonano, y sumuger su casa quedien
 tienen, y poseen en la calle de San Blas de Sevilla, donde casa de
 D^{na} Maria Garcia viuda de Luis de la fuente, y de el herede
 ro de D^{na} Josepha Ramier, con el cargo y gravamen de
 en el dho de dichos Ducados principal que se

2
ella sepaga atafabica dela yglesia Parrochial de Sta
a dn Bernardo Pealra, y ademas de el, declaran vale
Lunientos Ducados = Dos arruadas de Stuar en el
rio de la fuente de el Voto termino Sta uilla, linde Stuar
de D^o Fr^o con aquel y de J^o Gomez trigueros, con el cargo
de Inventario de dorrientos en el sepaga, que sobre el sepaga
atafopada de N^{ra} Señora de la Concepcion, sita en el
verno de C. S. m^o con la obsequia de Sta uilla, y que
ademas de el vale, siete cientos = una arruada de tierra
Stuar y Zumacar en el sitio del cubido termino Sta uilla,
linde Stuar de D^o Juan Montoro, y de Diego Carras
cho, que diere vale, ochocientos y cinquenta = Fran
cada y quarta de tierra y Stuar en el sitio de el camino
alto termino Sta uilla, linde por dos partes con Stuar
de D^o Alonso de Pantoja, que diere vale y m^o de tierra = tres
quarta de tierra y Stuar en el sitio de el fontana termino
Sta uilla, linde Stuar de D^o Joseph Montoro y de D^o
Aliquel de campo, con el cargo de Inventario de dorrientos
de principal que sobre el sepaga a la Sta uilla de Sta uilla
y propios Sta uilla, y que ademas de el vale, tres cientos
el dho Bar^{on} Diaz hipoteca una casa que diere viene
y posee en la calle de la moria Sta uilla, linde casas de Pe
senas, y de Joseph tomalbo, que declara vale quinientos
Ducados = Tres arruadas de tierra, Stuar, y Zumacar
el sitio de la Almoraa termino Sta uilla, linde con el ca
mo de Malaga, y Stuar de D^o Joseph de los, con el cargo
de Inventario de rinos de deuditor en cada un año que
sepaga atafopada del santissimo Sacramento sita en
yglesia Parrochial Sta uilla, y que ademas de el, vale tres
ducados = una arrada de ocho fanegas de tierra pelada en el
sitio de la Almoraa linde con el camino de Malaga,
dne vale, y m^o de tierra y cinquenta = el dho Bar^{on}
Carrillo de Aranda de vequero de los tres mill Ducados
yellon en quehate de la obsequia y fianza, hipoteca de
Caseria que diere viene y posee de ocho fanegas de tierra

de la uen y ocho Aranzadas de guerra fustal con su cargo
en el sitio de la uenca, termino de la villa, limite de guerra y de
D. Maria de la Cruz, y con el camino de Alcala, con el cargo
y su uenca de siete principales de tenerron que todos con
ponen doce mil ochocientos veinte y dos, que sobre el oje
pagan adn. Juan de Alanda, adn. Juan de Alalta, y Juan de
Alcala, D. Juan Albarca como capellan de la capellanía que
fundó Alonso de Nuera, al patronato que fundó D. Juan de
Gutierrez Pareja, y las capellanías que fundaron Juan y Mi-
guel Tamorano, y la cofradía de Nra Señora de la con-
repcion, y ademas de los tenerron, de otra uenca mas de
treinta mil r = y el Sr. Fr. Juan de Alalta al oje de los
ochocientos duarados q, en que ha de obligarse y fianca
hipoteca de las casas que dice tiene y posee en la villa de
de esta villa, limite de ma con otra, y con otras de Juan
de Alcala y de D. Joseph Gomez que se fiere dadas quin-
ientos ducados = Otra casa principal en la calle de la uenca
de Alcala, limite de las de D. Joseph de Bernabé, con el cargo
de un uenca de tres ducados principal que se paga al año
fradía de las rentas de Animas, y que ademas de el vale
quatrocientos y quinientos ducados = Quis bienes rai-
res hipotecan especialmente adha seguridad, con pacto
absoluto de enajenacion, y son los mismos que el Sr. Juan
de Alcala Oficio hipotecario, por provisiones que pre-
sento en cavidad celebrados en el dia diez de Marzo
y dos de Abril pasados de ochenta y siete; segun mas largan
con esta y por el Sr. D. Joseph de Alcala, que se mandó traer adha
y visto y conferido sobre ello = la villa acordó aprobar y
aprobo la referida Ccriptura de obligarse y fianca entera y
portada, segun y como en ella se contiene y expresa; y
para que el Sr. Juan de Alcala Tamorano use, y en su
referido empleo de tal depositario el Sr. D. Juan de Alcala
y entera de el punto el expresado tiempo de un año por
que arido nombrado, esta villa, daua, y dio al susdho
el Poder, facultad, y comision cumplida y especial y grat



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. 2

que dedro se requiere, y es necesario, para que por dicho tiempo de un año, administre, Recauda, veneficie, y sobre los bienes, rentas, y caudales dedho Pósito, perruviendo todos los granos y maravedis, que por qual quier Personar leson, y fueren devidas, haviendo que hazan los pagos en los alfoves y Archivos dedho Pósito, segun las obligaciones de los deudores; y dello dé, y otorgue sus meritos y cartas de pago, cartas, y finiquitos en las ante forma que se clavan p. los dichos, y para dicha cobranza, se le den Certificados de los tales deuitos, y forme, y tenga libros de cuenta y razon, como partidas claras, y determinadas, dia, mes, y año, y la demas solemnidades de dho; y si para dicha cobranza fuere necesario parecer en juicio lo pueda hacer y hazer ante todos y iguales que se oydan, Jueces, y Justicias, Audiencias, y Tribunales que combengan, haviendo todo lo p. dho, y que en las p. dhas, querrelas, Recusaciones, apelaciones, apertamientos, autos y diligencias Judiciales y Execuciones Judiciales que combengan, de forma que por el tal Poder, No se de de hazer dhas cobranzas, y poner cobros a los bienes y caudal dedho Pósito, y seguir todo lo que los quier Pleitos que se oydan, y si por su culpa, negligencia, omision, y desuido no se hiziere el buen cobro dedho caudal, y los deuitos de granos y maravedis se p. dhas de mala calidad, y se p. dhas en algunos deuitos, a deser de su cuenta y riesgo, y haga veraque en el presente p. dhas amen damiento los bienes dhas dedho Pósito, y que se amen damiento



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA, t.

En los p[re]sios convenientes, que para todo ello, se le da el poder y comision que a de d[ic]ho s[er]vequiere y es necesario sin limitacion alguna, y con facultad de yr Judicialmente en este caudado como entre los Cavalleros Padres que en esta Villa tiene, y se compraron, con d[ic]ho Ferrado Negro Pab[lo], estrella entafrente, que esta en posesion de Juan Pareda, a quien se le dio para que lo tubiese, y mantubiese tiempo de quatro años, y que en ellos hubiese que tornada, y se quedasse para el Empropiedad, cuyo tiempo cumple en la presente monta que es la ultima, y lo que se veneniza para venir la compra de estos Cavallos Padre, y tenidos previendo para la el monto de el d[ic]ho m[on]do venidero se mill e noventa e cinquenta y uno, y para que se execute con la prontitud que se requiere, y que aia forados con que se satisficere y pagado, y respecto de que este Consejo no tiene caudales para ello, quando de lo prevenido se la d[ic]ha Real Ordenes, havienndo conferido con d[ic]ho asumpto en la Villa de Cordoba que los dueños de las yeguas que ay en ella, a recepcion de los que tienen Cavallos Padres a parentres, den, y paguen para d[ic]ha compra, diez y seis por cada una de las que tienen que para d[ic]ho fin en esta Villa se reparte como lo se executado anteriormente para seme d[ic]ha compra, y para venir en conocimiento de las yeguas que ay en esta Villa y sus términos, y que deuen concurrir a d[ic]ho Repartimiento, se ha[n]go L[ic]en[cia] de ellas con todo zelo y cuidado, para lo qual se nombra[n] al Diputado ad[ic]to Pedro J[os]e de Oliveros, Alcaide

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, de la Real Audiencia de Sevilla, que
no lo executen, sin dilacion alguna, y entienda
en la execucion y cobranza de dicho Repartimiento; y para
aque sea la obra que como depositario personal y foy
en su poder para dicho fin lo que por el dize de lo referido
Nombrava y nombro por tal depositario a Antonio
Díaz de Vera de la Villa, a q. se le haga saber para q.
lo aze, y se obligue, y se le entregue copia de la
dicha Repartimiento que se hizo por dichos Diputados
y de la ocupacion y trabajo que en ello a de tener, y se
señala a dicho por tanto de lo que pertenece y cobra de
cuidado y importe, se le avone en sus cuentas
Tratase en este Cavildo como p. los criados de yegua
de Sevilla, con asistencia del Coronel D. Gregorio
báñez Rivitador que estubo en ella, eligieron para el
apastado de yeguas la dehesa de las Navas; y para
el de Toros, ciento y cinquenta f. de tierra en la dehesa
de Campo, y se obligaron a pagar suav. a la Aldea
de Alcañales y propios de la d. en trasen, o no, a apartar
en ella, segun lo que ganavan a parte y labor; en cuya
virtud tienen que satisfacer y pagar el dia de S. Juan
que viene a este año ochocientos y cinquenta m. en q.
estan amendadas las yeguas de dicha dehesa, que es el p.
mer año, y p. lo perteneciente a ella; y p. lo tocante a
la dehesa de Toros, ciento y cinquenta f. de tierra señalada para el
pastado de Toros, tienen que satisfacer y pagar por
su amendamento el dia de N.ª Señora de Agosto que
viene a este año trescientos trece m. y m. que se
debe a la liquidacion que se hizo, toda satisfazer por lo arriba
dicho; y para que las dichas porciones se repartan
cobren y paguen adha a la d. en posta expresada
por el; haueido conferido sobre ello = ta. de

acordo que los dichos trecientos treze y un que deuen pagar
por el arrendamiento de las dichas ciento y cinquenta f^{as}
de tierra, separadas de la dehesa de campos, para el apista
de los de Lotros, se repartan entre los cuia dores, segun los
Lotros que cada uno a tenido y tiene, y tiempo que ane
sado y estubieren, o deuieren estar endho apartado
y por lo tocante a los dichos ochocientos y cinquenta que se de
uen satisfacer y pagar este primer año por el año de las
de la dehesa de las Navas, se repartan entre todos los
cuia dores segun las Caueras de yeguas y Potranca
que cada uno tiene. Para cuyo Repartim^{to} se nombra
Diputados a D^o Pedro Felix de Sotomayor Alcaide de
D^o Luis Aguado de Armas Merino de Sevilla, quien lo
executen con todo acatamiento con asistencia de D^o Priente
y otras personas, y D^o Priente señores, Comisarios de yeguas, y
los dichos dos comisarios entiendan y hagan cobrar de los
partimientos, y con su procedida satisfacer, y pagar a

la d^o de Armas los expresados an^{tos}
y adose en este Cavildo In Memorial que en el Representa
do de D^o Fran Morales Merino de Sevilla, y Tirufano
en ella, en que pide se le consiguieren y den anualmente
Linquenta Ducados, en atencion a lo que asiste a los
comisamientos, curacion de heridas, Meritos de Ca
daveres de Muerte violenta, enfermos de la Carcel
y comun de Pobres de Volennidad, y de los dos conventos
de Sevilla, como lo expone D^o Pedro de Ortega y otros en
terceros; segun y como mas largamente se expresa en dicho
Memorial; y visto y conferido sobre ello = la dilla
acordó que arrendando a lo que expresa, se den, y
por una vez, se den al referido por ayuda de costa
Dorrientos setenta y cinco an^{tos} y para que

demill siete cientos y un quenta años, passados en la era
capitular se demtaron acauidos los señores Consejo de
y Medimento de la villa, como por de des y con sumbra
es arauca el Sr. D. Julian Martinez de Heredia Abad
de los Meates Consejo conde de ella = D. Luis Antonio de
Gamir Aquitara Alcalde real cavildo y D. Pedro = D. Antonio
de la Torre Soldan Alferrez mayor y D. Pedro = D. Juanella
nuel de Arce = D. Juan de la Cruz = D. Antonio de la Cruz
y dea = D. Luis Aguado de Alcazar Mercedados y dea
Alcazar, y assi juntos acordaron lo siguiente

Tratose en este Cavildo, como desta villa deakecho Not
is indespacho y horden que auemos por deca, es por
dido por los señores de la Junta de Granos que se a forma
esta Ciu^d de Logroña de este Reyno, en virtud de horden
expedida por el Sr. Obispo de Barcelona, por el
señor Rey. Cat. Gov. del Sr. y Supremo de Castilla, para
reder en el Cuesro de los granos que eneritane cada
de los Pueblos de esta Ciu^d de Logroña y de su Reyno, y en
las providencias que remandan Obseuar, es, para, la
que venenira adha Junta, copias yntegras de los D.
de Granos; y para que adha se execute con el auxilio
y seden, como en las demas que se previene, y veni enere
comromiento de los granos de cada, y levada que ay en
rentes en esta villa y su termino, y en su ditta pod
dar las demas providencias conducentes a su mejor
auasto, y cumplimiento de estas Ordenes, haviendo co
feidas sobre ello = la villa de Logroña qualquiera y en
dilation alguna, se haga Merced de los granos de
tuzo y levada que al presente ay existentes en
rentes de la villa y su termino, y forasteros
de quales quier calidad y condicion quiescan, y para q
se execute con tanta prontitud y seguridad y az
con el Reconomiento conde pendiente, se ha



Deiute marauecis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Martinez de Heredia Abogado de los Reales consejos de
 nob. obediencia = D. Luis Antonio de Gamir Aguilera, Aba
 de de castilla y nob. = D. Antonio Joseph de Sotomayor
 Alfermaida y nob. = D. Juan Manuel de Sotomayor = D. N.
 Juan de Sotomayor = D. Antonio de Sotomayor y Zea, y D. Juan
 Aguado de Sotomayor, y sus hijos acordaron y
 traxeron en este Cavildo, como Otavilla y su comun de
 arramado en Encaueramiento, las rentas de los Reales de
 de millones y cientos de ella, por tiempo de quatro años q
 empezaron a cobrar y cobrar, desde el dia primero de Enero
 que passó de presente, y proprios Encadenados de Siento de
 te y de mill trescientos ochenta y un R. y de mill trescientos
 alquales de agrogan, siete mil trescientos quarenta y dos
 y de mill maravedi, que importa el veis por ciento de
 cobranza y conduccion, quedando a ambas partidas, con
 pone el todo, Siento de mill y noventa y siete cientos de
 te y quatro R. y diez y nueve mil, y en cavildo celebrado
 en de mill y seis de febrero de este año, se nombraron J.
 putados de las rentas, a D. Luis Antonio de Gamir
 de Sotomayor, y D. Antonio de Sotomayor y Zea, Mexicanos de la villa
 para que administrasen por convenientes y auendamientos
 feyentes de los pu. y Ramos auendables, y se acordó
 extinguir, y no recaudar el dño de la villa, millon, y quatro
 por ciento de carne y pellejo que se separan, y venden en
 carnerias; y el dño de las Cacerias de Sotomayor de la
 ranza General, y demás que los de mill y noventa y siete
 sujetos; el dño de la Octava, Noctava, y impuestos,

de adharera, sedere estas, adque subo enel año pro
 pasado de mill diecinueve y quatro y Nueve, que fue
 de mill quatrocientos sesenta y un^{to}, y en marzo de
 la Rexera de que si baliere mas o menos, se adharera
 documentar, en el^{to} partim^{to} del año de
 este; con que todas las dhas partidas, de mill y setenta y
 y seis mill Nuevecientos catuor^{to} y setenta y siete^{to}, con
 todo con los testimonios, que han presente de esta dha
 etno dado J. B. Cuevas niente Notario, et. vedho^{to} de
 las venas de millones y cientos de ella, y el otro J. B. de
 de Diana Notario; y que segun lo expresado, resulta que para
 completar la cantidad de dho Encauam^{to} con veis por^{to} faltan Noe
 ta y dos mill ochocientos Nueve^{to}, y setenta y seis^{to}, de que adharera
 de dha para que adharera, y adharera de lo que adharera; y todo visto,
 confesado de dho la dha acuerdo aprobada, y aprobo los referidos con
 arrendam^{to}, y demas hechos y executado, por los dhos D. Luis Antonio
 de Gamir, y D. Antonio de Mamp, como los Diputados, y que consta
 resulta de dho dos testimonios; y que de los expresados Noventa
 dos mill ochocientos Nueve^{to} y setenta y seis^{to} que adharera
 producido de dho puestos^{to} y ramos arrendables, faltan para comple
 etodo de dho Encauam^{to}; y de veis por^{to} de dho Diputados, hagan
 partim^{to} de dho apropiacion de veis por^{to} de dho Diputados, hagan
 de los ramos que se extinguieron para que no se recaudaren, executando
 con las porcion de dha, y poniendo por cauera de dho deparim^{to}, lo de
 dos testimonios, y recopilando en el las partidas que comprehenden
 referidos conveitos, adharera, y demas, y finalizado que sea, se remita a
 y Tied de Cov. para su aprovacion.

Con esto se causo este Causido y lo firmaron =

D. Juan de
 y des
 D. Luis Antonio
 Aguado

D. Antonio de
 de Ter
 de Ter

D. Antonio de
 de Ter

D. Juan Garcia
 de Ter

En la villa de Tuzig en veinte y quatro dias del mes de mayo
 de mill e siete cientos y un quenta años, se juntaron a
 cavidad los señores condes de Tuzig y Mexim. Abauilla, como bono
 no y con rumbo, orasava el Sr. D. Sebastian Martin de Heredia
 alcaide de los reales condes de Abauilla = D. Luis Antonio
 de Guzman Aquilera Abauide del castillo y re. = D. Juan de Sta
 rana = D. Antonio de Arriaga y Tosa = D. Vicente y Infante y mestre
 y D. Luis Arguado de Abauilla, que se juntaron a condarion long
 taaron e cavidad como si la falta del pan que se experimenta, y no en
 rar ninguno en esta villa de fuerza de ella, se esta suaviteriendo el Pueblo
 segun con el trigo que ay existente en el punto de suavidad, y respecto
 de haverse acavado lo ultimo que se hizo, se generara de proprio de nra
 a la paraderia; y hauiendo con feido de los la ditta acuerdo que del
 trigo que ay en dho punto, se de y en trigo, y mientra de veinte y una
 para que auarterian el Pueblo segun, y mientra de veinte y quatro
 de trigo, y por el procedimiento an de la procedaura, tenia y quatro
 y medio, respecto de el precio a que se compra y vende, con lo qual
 ande el pan de atreinta y dos onzas, el blanco a demitey ocho
 mil, y el baro a demitey quatro mil, que es lo que se responde, en via forma de
 de y en trigo de dho punto de dho villa como de paraderia may. = D. actual
 que es de los dho puntos de dho punto, con y mientra de los diputados de
 el, quienes lo executen en via de dho punto de dho punto, que sea en via
 de nra en forma, a via continuar, y mientra de los dho puntos de la ditta
 dho trigo, con lo qual se executen en dho punto en las cuentas de dho granos
 y de dho cargo en la ditta, y de el procedimiento de dho pan para via el import
 de dho trigo, y de el en carga y mientra de dho punto de dho punto en via extra
 via, y que solo tollen en los panaderos de dho punto, y se consuma en Pan

y a manera de Leonato de dho punto de dho punto, y lo firmaron

D. Sebastian Martin de Heredia
 D. Luis Antonio de Guzman Aquilera
 D. Juan de Sta rana
 D. Antonio de Arriaga y Tosa
 D. Vicente y Infante y mestre
 D. Luis Arguado de Abauilla
 D. Sebastian Martin de Heredia
 D. Luis Antonio de Guzman Aquilera
 D. Juan de Sta rana
 D. Antonio de Arriaga y Tosa
 D. Vicente y Infante y mestre
 D. Luis Arguado de Abauilla

En la villa de Tuzig en veinte y quatro dias del mes de mayo
 de mill e siete cientos y un quenta años, se juntaron a cavidad
 los señores condes de Tuzig y Mexim. Abauilla, como bono



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En jdo de D^{no} Julian Mont...
 de Herbar... de los Reales...
 D^{no} Luis Tomsonia de Gamir...
 y D^{no} Pedro... de...
 D^{no} Juan... de...
 de... = D^{no} Juan... de... = D^{no} Antonio...
 Jo y Zea = D^{no} Vicente... y D^{no} Luis...
 de... y... acordaron lo siguiente:
 Tratase en este Cavildo, como...
 y con nombre... Diputado...
 Navero que asista...
 practica... de... de cada año...
 cumpla el... que... y...
 sea; y respecta de que por el...
 nuevo reglamento, y...
 el... de los... que...
 capitular... pasada de mil...
 y... de cada año...
 a... de... sea...
 de... en el...
 que... el Diputado...
 de los... y...
 acordó...
 Diputado Navero de los...
 Gamir... para que...
 sea... y... desde...
 que... desde...
 mes de... y...
 fin de... que...

Diputado del Puerto

mill eiete uientos y cinquenta años, y se daron a cauida
los señores Consejo Justicia y Provedimiento de Avila, como lo
ante Dios y costumbre, es a saber el Sr. D. Juan Martin
de Heredia Abogado de los Reales consejos conde de Avila =
D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alcalde de castilla, y
Procurador = D. Antonio de Ph. vectorio Notario Mayor y
Receptor = D. Juan Manuel de Deda = D. Antonio de Abajo y
Zea = D. Fructo ynfante y mesa = y D. Luis Aguado de Avila
y de

Tratose en este Cavildo como de la falta de granos que se padesca
y no entrar ninguno en esta villa de fuera de ella, y esta aunte
viendo el Pueblo de San con el tiempo que ay existente en el Ponto
de San de Avila, y respecto de traerse acaudado lo liti
mo que se libro, y en vista de la providencia de la parte de ella;
y haciendo confesion sobre ello = la villa acordó que se este
que ay en dicho Ponto, y sede y entrego a los Tamaderos de el
cuarto para que acauderen el Pueblo de San, quatrocientos
y setenta y quatro f. de trigo, y por su providencia andada por
cada una de ellas de cuarenta m^{rs}, y diez y siete m^{rs}. y respecto de el
crecido precio a que se vende, y compra de los Panes, con lo qual
andada el Pan de a treynta y dos onzas; el blanco a treynta y dos
m^{rs}; y el baro a veinte y ocho m^{rs}, que es lo que le corresponde,
en su forma, leyde, y entrego de los señores Antonio de Illalta, como
deponitario May. Abam. que ay de los señores y de las de dicho
Ponto, y que todavia tiene sus llaves, por lo haue hecho entrega
al nuevo deponitario, y con yntervenion de el Diputado de el
quien es lo executado en virtud de este Acuerdo y
suia de libranza en forma, a su continuation pongan su dili
genzia de la entrega de dicho trigo, con lo qual se le eximan
en esta en las cuentas de dichos granos, y se le haga cargo en la
de marzo, y de el procedido de dicho Pan por via de yntervenion de dicho
tiempo, y de el encarga pongan un oficial cuidado, en quien aca
ertrario, y que solo tollan los Tamaderos de el cuarto, y se
con suma en pan amasado

Tratose en este Cavildo como de la plaga, y falta de granos que se
experimenta y se conoce por la dicha pro suma, y
lo que se sabe, se emplee en tiempo el caudal de maravedis que
tiene el Ponto de San de Avila, buscando donde se
hubiere, con lo que concurre, sea este Pueblo de entrada



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y haue muchos dias no entra grano alguno, y lo que se este sustruendo el Pueblo de Pan, con el cargo de dicho Pósito, y que aun aprecio de suarenta y seis, no se halla, y atendiendo de como vedese a tempreris suario; hauiendo confiado sobre esto = la villa acordó que Dⁿ Antonio Joseph vector Dⁿ Juan Alferri maior Dⁿeb. Diputado de compra de dicho Pósito, de donde se impendia de tiempo, compra para el todo lo que pudiere, practicando las mas eficaces diligencias cuando y comprando en los Pueblos donde lo hallare, y alos preui q pudiere admitir, atendiendo acaudal tan y por tanto, y para ello veabra el archivo de dicho Pósito, y de ad se requen tremitamir v. de dⁿ, y seden y entrequen al dⁿ Dⁿ Ant. para el enperado for de que de Riua para el cargo de sus cuentas

Y conerto veaceuo Corte cauido, y lo firmaron =

[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like Juan M. de, Luis Antonio, and others.]

En la villa de Pisco en catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años, se juntaron acaudal los señores Consejo de Justicia y Experimento de la villa, como los de dⁿ, y costumbre es para aver el dⁿ Dⁿ Juan Alferri maior y de las otras averas de los señores convejos convejos de la villa = Dⁿ Pedro Lohi y de otros de Juan Alferri maior = Dⁿ Antonio Joseph vector Dⁿ Juan

anegado a lo que la experiencia tiene acreditado,
aunque no se puede expresar, ni coner a punto fijo,
parece que para Empanar los Induechos y el seminario
de la Villa en la dinstancia proxima, sean necesarios
seis mill fanegas de trigo, y tres mill de Maiz.

Para el quarto diario de San Amador,
de todos los terrenos de campo y term, se necesitan tien
y cinquenta f. de trigo en cada una, aunque en la prop
forma, no se puede a punto fijo venir en conocimiento
de ello, lo que se regula en atencion a que del presente
con sume la paraderia diariamente mas ochenta f.
y se con si se van otras setenta f. En los terrenos q
pueden comprar trigo para suqarto, y estan auar
dose, con el que se les ha dheridrado.

Segun este prudente juicio, parece
que para el auarito de Panaderia, y hasta la cosecha de
ano que viene seemill diece y cinco cinquenta fan
de Maiz necesarios prevenis mas seemill f. de trigo, ad
mas de las que compraron para suqarto los terrenos q
pueden, y lo que colijeron los labradores, segun la cor
dad de la presente cosecha.

Que la compra de dichos granos, para
menor costo de sus partes, se deue hacer en la Ciudad de
Ollalaga, como Puerto mas ymediato, y que es pro
sea de trigo duro, del que viene de levante, por la
rta de las Piedras que pasan los Ollalmos de San a
este Pueblo, porque el tiempo, Blanguilla, o chuan
no es apropiado para semejantes Piedras, como la ex
perienca lo ha credito en los años de treynta y quatro,
treinta y siete.

Que los fondos dncos, con que se avia
de halla para dicho fin, son los del Rreyno de San
y no alcanzando estos para la representacion y entien
de verano se deue hacer, para el invierno, en que
genosa y mas costosa la conduccion, se con

que el unico esfuero, es, valerse de lo que procedieren
las Mientas Provisionales de Navarra, que tiene en Encame-
ramiento, y que se pudiere cobrar, por lo atrasado que
se hallan, Quasi el todo de los labradores, como otros con-
tribuyentes, dimanado de la falta de granos.

Que siendo servidos dichos Señores, con el
Orden, y Recomendacion, para que Diputado adha tiene de
ella la Compañia de Principales de la Compañia de granos en lo que se pu-
diere y alcanzaren los fondos Reales, y lo que se quedo
de los Reales de su Realidad, y segun ella, aduirtiendo a los pre-
cios mas convenientes, con atencion a las experiencias de las
circunstancias del Reino de Navarra y de su mantenida y
beneficio comun: y todo sin perdida de tiempo, y se
lo que se el tener siempre, por el estado creyendo
aun esto, y no tener otro que el de la existencia de la
saca del trigo de su Reino, de la qual, se contempla
por los Reales para dha Simentera por dha
tres mill fanegas de trigo, hauiendose de componer la dha
otra tres mill restantes, de lo que se cobra de los de-
ceros labradores, que quando mas, sean de mill fanegas
y de lo que otros podran Realar de la presente cosa
con efecto, a que se llama tenerse por un beneficio
ya mercedando el trigo que se compra por el Rey, con
el de la Realidad, cuyos beneficios se frustrarian si se di-
lara principal dha compra, que se desea hacer, y
es indispensable en la actual conjuntura.

Que como lo expresado es quanto al pre-
dicho y se ofiere a Corta dilla y informar y exponer en la con-
sideracion de dichos Señores, de cuya equidad y justificacion
espera su superior patronio y favorable Resolucion
para el mayor alivio de este comun. y de este informe se
haciendo, de que testimonio con un sermón real, y con el
voto de los señores de granos, se remite a dichos Señores
con D.º Cevallos Riente Morales de su Realidad a q.º
se remita a los Diputados para dicho efecto, y que se ponga



Ciudad de marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

adhos Señores todo lo demas que ocaure y ocaurere para
mas pronta y favorable determinacion que espere
tearon en este cauido, como si la falta pagamos que se experimenta y
sea de perdido la pte. cosada, y no entran ninguno en esta villa
fueca de ella, e paxenos acatamos el Pueblo de San, con lo que que ay
tente en un punto, y los Panaderos piden se les de providencia, Respo
dono hallarlo, a lo que se paxeno atender sin tardar; y haviendo co
fexido de ello = la villa acordó que de lo que que ay en dho punto de
y entregue a los Panaderos del cuarto para que acataren el dho
depan, y mientras y deventa f. de trigo, y por su procedido anaden
ca de una quarenta m^{rs}, y diez y siete m^{rs}, y
aque se vende y compra, con lo qual anaden el Pan de avienta y de
onnan, el blanco de veinte y dos m^{rs}, y el baro a veinte y ocho m^{rs},
es lo que se vende y vende, en una forma se de y entregue dho trigo
Juan de Azcona Zamorano el m^o, como depositario el m^o de m^o de m^o.
alqued de los rianos y rianos de dho punto, con ynteruen. del Dipu
de el; quienes lo executen en virtud de dho punto de dho acuerdo de
vina de libranca en forma, a via de continuar y pagar las dho
entrega de dho trigo, con lo qual se ordenan en data en las cuanta
de dho granos, y se le haga cargo en la de m^o, y de lo que se de dho
paxina el y m^o de dho trigo, y se les encargue. y m^o de m^o de m^o.
dado en quere dia de mayo, y que solo lo lleven los Panaderos del au
y se con suma en San Antonio

Don Pedro Felix de Antonio
de Oliveros
Don Antonio
de Harriolo
Don Luis Antonio
Aguado de Harriolo
Juan Garcia
de Harriolo

En la villa de Sueca a diez y seis dias del mes de...



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de sumo de mill setecientos y cinquenta años, se juntaron
acautado los señores Consejo Justicia y Provisorio de
esta villa, como lo han de ser y costumbre, e asimismo el Sr.
D^{no} Juan Maximino de Heredia abogado de los Reales consejos
Correos de Sevilla = D^{no} Luis Antonio de Gamí Alguacil, Alcalde
del castillo y Puerto = D^{no} Pedro Feliz de Oliveros Alguacil mayor =
D^{no} Antonio Jhon de toro Notario de la Real Audiencia y Puerto = D^{no} Juan
Manuel de Seda = D^{no} Juan de Seda = D^{no} Antonio de Armijo y
Seda = D^{no} Luis Aguado de Aguado = Provisores y escribanos

Acordaron lo siguiente
Trasore en este cauto, como p. los Diputados nombrados se
alchecho el Reparamiento de la contribucion de los Decretos
Securios de Millones y cientos, por lo perteneciente a este pre
sente año, y venidos en Encauera. el que sea aprobado
por el Sr. Superintendente Grial de la Ciudad de Cordova de
este Reyno, y venidera de aqui adelante para su cobran
za, por lo que se ha, y ha venido conferido sobre ello a la villa
acordado, que para que mas bien se haga otra cobranza con
mayor prontitud, como se necesita, se hagan y fomen o de
Copias de dicho Reparamiento, la una que yndique todas las
partidas que estan por principio de dicho Reparamiento, que
son de coniertos hechos p. quecos publicos, Ramos amen
dables, nato y apropiacion de rajas de vea en eclesiasti
cos, die de rientos de granos y generos de forasteros; lo que
contribuye el estado eclesiastico en este año, segun el breve
de suantidad y franquicia de Dios en las expensas; y
el ramo que se administra de Dios de quatos por ciento p.
laventa de Rentas, casas heredades, esolauon, y Almon
dar = y las otras siete copias se hagan de todo el resto
de dicho Reparamiento hecho a los señores Justicia y Provis
orio, las quales sean y quales encautidad, a costa

para que lo arreten y se obliguen, y se entregue a cada uno su
copia en la forma que se expresa, para que hagan y ma-
tiquen su obra con todo celo, y cuidado, y lo que se
y que en dicha forma ayuden, y anuncian para el mayor alivio
dicho en el presente, a que todos estan obligados como
particulares = y asi mismo se nombra a B. Antonio
Nuniz de Castro el mayor deino de Navarra, p. depositario
pormenor que pericia de los Copisteros todo lo que cobra-
ren, y lo conduca a la tesoreria de la Ciudad de Cordova
de este Reyno, en moneda de Oro o Plata, como esta
Capitulado, y se cuenta para el pago de el y importe de los
en el presente, de que adtraer cartas de pago en
forma; y asi mismo se nombra, para que como tal
depositario pormenor pericia otras que les quier cartas
dadas que adtraer de los deparatim. por donde y se
recaudaron de las referidas Rentas; y se haga saber
en la propia forma este nombramiento al dicho B. Antonio para
que lo arrete y se obligue = y a todos los referidos, y a cada
uno de ellos para la referida cobranza, y para la efectiva
se les da el Poder, y comision Criminal y Civil que de los
sean queiere y es necesario

que en este Consejo de los Señores de la Reyna, dada
por el Sr. Juan Antonio Santealla y Notario deino de Navarra,
y el Sr. de este Consejo Enrique de Sotomayor Libranza
de trescientos setenta y siete y diez y cinco
que se fiere, y importe de los referidos siete libros
de Plata labrada que de en Navarra tras de la Ciudad
de Cordova, y se presenten y se asen en la asien-
ria que esta villa hizo el dia de San Juan para
el Sr. de este Consejo de nuestro, como se contiene
segun y como a largo se expresa en dicho Pedimento q.
visto y conferido sobre ello = la villa acordó que en
atencion a ser cierto lo referido, se despache libranza
al dicho Sr. Juan Antonio Santealla como tal C. Mayor



SEÑALO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

pecheros y cargas condeses, y anotandole cantanota de tal hiso dadas, y de se nombre y propozna, entos ofiios de Justicia correspondientes al estado Noble, y quando se le impida ni embaxare el uso del Escudo, y blason de sus armas, y que sea que copia de esta N. Provision y propozna en el libro capitular, y se le vuelva la original, segun y como mas largo se expresa en esta N. Provision de la que pide cumplimiento el Sr. D. Vicente Infante; y visto y confexido se le hizo la dilla acuerdo ovedena, y ovedeno de esta N. Provision con el respeto devido, y que se guarde de cumplir y executarse entodo y portodo, segun y como en ella se contiene y manda, y en su execucion y cumplimiento, y con se cuenra del merecimiento de hiso dadas que esta dilla hizo al referido Sr. D. Vicente Infante y merca, se le aya, y tenga en la posesion de tal, y se le guarden todas las exempiones, franquicias, libertades, y prehemerencias que se acostumbraban guardar en esta dilla Reyno, y señorio de V. M. a los demas hiso dadas de sanage, y repartimientos de todos los Pechos, y repartimientos, y Pecheros y cargas condeses, y se le anote entodos los Padrones, repartimientos, y listas que se hicieren con el adiantamento de ser tal hiso dadas, y no se le impida ni embaxare el que uso del Escudo y blason de sus armas en las casas de sumorada, Capillas, Cruzes, y demas partes, sitios, y lugares que le combenga segun y como se manda por esta N. Provision, y esta acordado en dho. merecimiento; y el presente Escrito mejor se hauido, saque una copia autorizada de esta N. Provision, y la ponga en el libro capitular para que entodo tiempo conose, y se le vuelva.

Original al dho D^{no} J^{no} de Viente y Nueve y Mea
 traire en este cavildo, como a D^{no} Juan Guia Moreno Ca
 maion de Arguente. se leerran deuiendo los dho que
 haier, de los autos de Mexico y sequa, Poranca
 Potosi, y cauallo de este presente año, y de un testimo del
 que se ha remitido a la T^{ra} de Cordova, y como se re
 conderⁿ, y pide de se despache libranza, se la suplica
 esta que por ella se le aconumbra dar; y hauiendo co
 ferido sobre lo referido = la villa acordó se le den y paguen
 Treinta y Cinquenta R^{os}. 7^{os} en que se le requieran dho
 dho ainda de costa y conderⁿ por los dho autos por el
 expresado Mexico, y testimo del, de esta cantidad
 de se despache libranza contra D^{no} Fran^{co} Sautera
 Noldan May^{or} de este conesp, para que se le de y pague
 de los m^{os} de tenid^{os} partes de condenaciones apl
 y cada ael, de que de verius

depongo y ratifico este cavildo, y lo firmaron =

D^{no} Juan Guia Moreno
 D^{no} Pedro de
 D^{no} Antonio de
 D^{no} Juan M. de
 D^{no} Pedro de
 D^{no} Antonio de
 D^{no} Juan M. de
 D^{no} Pedro de

D^{no} Antonio
 de Ferriso
 D^{no} Luis Antonio
 Aguado de Hierro

D^{no} Juan de
 D^{no} Antonio de

En la villa de Puég en diez y nueve dias del mes
 de mayo de mill siete cientos y cinquenta años
 se juntaron acauitos los señores conie^{do} Just^o



Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

M

Fernando Sexto por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galicia de Murcia de Jaen etc. etc. Nos el Consejo Jus-
ticia y Real Audiencia de la Villa de Logroño valú y goza
ria, Caued. g. En la nra. Corte y Chancilleria ante
los nuestros Alcaldes de los hijosdalgo de la nra.
Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, á
sido remida una copia de Autos y diligencias
hechas por don dno. Consejo, sobre el Real mien-
to de hijo dalgo hecho á D. Vicente Infante
y Mesa deiro de esa dha. Villa en virtud de nra.
Real Provision de estado, apedimento del vuso
dno Despachada por los dnos. nuestros
Alcaldes de los hijosdalgo en el dia diez y
seis de Diciembre del año pasado de setien-
tos quarenta y nueve, la qual se halla

del presente Original y firmada de Juan San

abria Moreno Esc.º Mayor del Cavildo y Ayun-
tamiento de esta Dña Villa de Santa Cruz

En veinte y siete de febrero pasado de este año;

y con yntervencion de diferentes Instrumentos.

Diligencias y Comprovaçiones de ellos hechas

y de Interimonia al parecer dado por dicho

Esc.º que su thenor del qual es el siguiente

Testim.º del ynfraescrito Esc.º del Rey nro. Sr. y Ma-

yor del Cavildo Ayuntamiento de Santa Cruz

Puesq. Do. sea que en Cavildo de lebrado el

dia de la fecha p. los señores Consejo Justi-

cia y Recorrimiento de ella, se vieron los autos

anteriores, y se hizo el acuerdo del thenor

siguiente = Sieron ve En este Cavildo

Acuerdo

los autos fundados de Recorrimientos, Com-

provaçiones y demas Diligencias que

sean practicado p. D. Juan de la Cruz

Como Reo. Diputado nombrado p. es-
ta Villa Con Acreditacion del Sr. Comendador
y de D. Antonio de Toro Naueros del Archivo
de papeles de Dho. Consejo, sobre la peticion
que tiene presentada D. Nieme Infante de
Lomax y Mesa Senor de esta Villa, de que se
le permita en esta Villa en el estado de a-
billeros hijos dalgo, para lo que se ha de
Provision de Estado de C. M. y señores Al-
caldes de los hijos dalgo de la Real Chan-
celleria de la Ciudad de Granada, con que re-
quirio a esta Villa y se ovedesio y afor-
do guardar y cumplir, que se practicasen
los reconocimientos de papeles, Comproua-
ciones y demas Diligencias que se man-
dauan fazer, y por las que asi se an Execu-
tado con esta y resulta que D. Diego Ruiz
Infante y D. Luis Infante de Lomax Senor.

que fueron Abuelo, Padre y Abuelo Padre
no del Dho D^o Siente, an estado Enella
terridos, Escuderos, y En la Posesion de
Cavalleros D^{os} Dalgo, porque En Conve
guencia de ello, noseles a Escrivido ni y n^o
Cuido En Escrivimientos, Cargas y pe
chos de Pecheos, y que Como tales hijos Dalgo
seles Comboco En el año de mill e quinientos
quatro En la Com^o Locatoria de noblera q.
por Real Orden se mando hacer para el
Real Exerçicio, que En diferentes Ladrones
y Escrivimientos Sean not^o Como tal al
Dho D^o Luis Infante ya D^o Juana de
Mesa en su Mujer Viuda, segun la Consi
tumbre que de todo ello auido y ay En
esta Villa de distincion Enne ambos
Estados de que se apuesto Testimonio
En Dho autos, a que asimismo Comera

que el Conde de la Villa de Santiago de la
Vizcaya en el dicho año de mill e setecientos
quatro dio Verindad al Dho D^{no} Luis Infan-
te, y le nombro en la primera vara de
Alcalde de la sama demarcada de los ca-
balleros dichos dalgo, y sea Ovendo de la
Villa, y todo fiesto con lo demas que conota
y resulta de los autos y Diligenias y
Compeido sobre ello = de la Villa a pordo que
siempre fuero del Real Patrimonio asi en
el Juicio porovino como en el peritorio, Reivindica-
cion al Dho D^{no} D^{no} Siente Infante Pa-
mas y Mesa al Estado de Cavalleros
dichos dalgo, que desde luego se dava y dio
y que en esta posesion se le tenga y man-
tenza como lo escribieron los Dhos D^{nos} D^{no} Siente
D^{no} y Abuelo y que se le aviene en todos
los Padrones, Reparamientos y listals

que se huiere, con el adictamento de
tal hijo dalgo, y no se le incluya ni para
en su patrimonio, cargas, ni derechos de los
señores del estado real. y de que estan
exemptos los Cavalleros hijos dalgo y se
le guarden todas las demas exempciones,
franquias, preeminencias y libertades q.
sea por sumbrar guardar en esta villa
deynos y señores de V. M. a los demas
Cavalleros hijos dalgo, de este Reyno.
con copia de el y de los dhos autos y dili-
genias que asi sean poracriado, vedes
cuern a V. M. y señores Alcaldes de los
dijos dalgo de la Real Chancilleria, por ma-
no del C. fiscal como esta mandado,
y hasta que conore p. testimonio o Real
Provision de dhos señores hauesse apro-
vado, no se ponga en procecion de si se

Extrato En este Reuimiento Simples
del Real Reuimiento En los Juicios Pore
sorio y Peritorio, Granada y Marro quando
Emill Reuimientos y cinquenta = Burgos =
Lauendore lleuado los ditados auos y Dili-
genias a la sala de los dhos nros Alcal-
des, a cuyo tiempo por parte del dho
D^o Siente ante represento Maria Perion
Diciendo que dauiamos noticia de la
nuestra Pericion de estado al uparee
Despachada, para que vos dho Consejo
En vista de los ystrumentos que se
uentase hauiendo Comprouacion de ellos
se lo diereis conforme a su calidad con
la que hauiendolos requerido y presentado
Diferentes ystrumentos por donde se sub-
tipicaua asi la d^{ma} filiacion como la Per-
cion de Cavaleros dijos de algo notorios de

5
Saque En que asi su Late como en
Padre y Abuelo y demas ascendientes
auian estado quieto y pacificamente
asi en la Villa de Ojiguera y Palanque
como en esa Villa y demas partes, don
de auian vivido y morado y tenido vienes
y hacienda, trauendo vido alibres y Resa
vados todos los pechos y Contribuciones
de Pecheos y de las Cargas Comestibles
y de vado los Oficios de Justicia peruenie
nientes a dho estado noble y Com boca
dos para mo. Real seruicio como tales
hijos dalgo vingue Camas e eles vbiese
y inquietado, perturbado, ni molestaro, los
que hauiendose Comprouado Comi
tacion del Procurador Sindico Gnal. de esa
villa En vista de todo p. los dho Com
do, se hauiado y venalado a dypare

el Estado de Dijo dalgo que era el que con
forme a su calidad se pudiese, y en
Cumplimiento de otra nuestra Provision
aviades Remitido Copia de los autos del
mo. fiscal, por quienes se mandaron no
comido se traia puesto a tierra Respon-
ta, por tanto y para que a Dios Dho Consejo
Cometase y continuasedes a suprar en
la Posesion de Dijo dalgo en que traxian
estado en esa Villa los Dhos. Vn Padre
y Abuelo, nos Suplico Mandasemos q^e
los Dhos autos se pusiesen en el Oficio
del mo. Esc. ^{no} mayor de los Dijos dalgo
a quien tocavan para que se enlegasa
ven y Despatchar a mi parte nuestra
Provision para que Dios Dho Consejo
en conformidad de la dicha Posesion de
Dijo dalgo, del Movimiento que se tenia

hecho se continúe vedes en dha posesión Guax
dándole todas las exenpiiones y prebemi-
nennas que heza con lo y costumbre en esa
villa y en estos Reynos Guax a los de
mas hijos dalgo de Sangre cupnandole
de todos los pechos y contribuciones de Pe-
cheros y de las Cargas Comestiles, an notan-
dole en ellos con la nota de tal hidalgo, y en
caso de haver mirad a Ofiios se nombra se
des y se prosuiviedes en los correspondien-
tes a su estado noble y no le ympidiese
des el 1300 del Escudo de sus Armas en
las Casas de su morada y demas partes q.
se combiniere: y para que se impresione
tase huiéndose poner en su libro ca-
pitular traslado a dha Nueva Poesi-
cion, y de huiéndose a compare la original
con testimonio de su cumplimiento

para guarda de vuderecho = Todo visto
p. los dho. mercaes Alcaldes de los hijos
dalgo por auto que proveyeron en veis
de Mayo pasado de año Mandaron q.
para mejor proceer con los mercaes
Alcaldes que se hallaren en la Sala la
parte del dho D. Sienre presentase tes
timonio del Cab. ^{no} ayuntamiento de esa villa
vacado con Litacion del Procurador Vin.
dico della en que se justificare vides de el
año de veuientos Reynre y dino hasta
apresente se hauia y en cluido en los
Padrones de rindaxios hechos con dis
tincion del dho dho. y no estando en
ellos y en cluido, porque naron, di bren
do porer, vobreni se hauia de fado de
an notari en dho. Padrones, dho lo
presentase en la Sala, y para que se

4
Ejecutare vele dize por testimonio, el
que con efecto se fue dado en el referido dia
y en su virtud por el referido Juan Garza
Moreno es.^{no} de caudado de esta villa parece
vedio su testimonio, el que haviendose
traido a esta corte y visto con los demas
autos de dho negocio p. los dhos jueces
nos Alcaldes p. cuando el die y seis de
dho mes y año Mandaron que para me
por proveer p. los dhos nos. Alcaldes
el dho D. Siente presentare testim.
Sacado conitacion de dho vindico, de si la
causa se no hauezse incluido en esta vi-
lla en los reparamientos y cargas con
resiles a D. Diego Infante Abuelo del
vuso dho fue por razon de Abogado
dpor hiso dalgo d dho venafere y vele
dize por testim. el que con efecto se
fue dado en el dho dia, en cuyo estado

propare del dho D^{no} Nieme Anne los d^{nos}
nuestros Alcaldes de los hijos dalgo de
presento Senior diuendo que para mas
Justificauion de el estado y Calidad de sup.
y sus acendientes, auia pretendido an
te los dho Consejo, sedes pachaere Requi
sitona Comitauon de D^{no}. Vindico, a
La Villa de la Oliquera de Galanaua pa
ra Comprovar y sacar diferentes testi
monios: D^{nos} d^{nos} documentos Condu
cenes a la Oidalgua de suparte y sus
Autores de p^{ra}auer auerpendientes en es
ta parte de es cusa aades dello, de parag.
huiese efecto nos suplico nos Viniere
nos de mandar des pachaer a suparte
nuestra Prouision para que des pachaedes
Comitauon de D^{no}. Vindico Requisitona
a La dha Justicia de la Oliquera de

Calanava para el referido efecto; y
vista p. los dho. señores Alcaldes y los
dijos Valgo p. auto que proveyeron en este
de Abul pasado de año, Mandaron desde
prachave a la parte dho. D. Nieme
Infante y Mesa ma. Provision, para
que por Cadra Justicia Comitaion del
Procurador Vindico de esa dha. Villa, des
prachave desde Nguiriona a la Justicia
de la Villa de la Izquierda de Calanava
va, para que diese Comprovar los y no
numeros que dho. Pedimento, Neria, y que
pedieren los demas que necesitasen, y que
fho. crede Comegasen, para que los pre
sentase en la sala; la qual dha. mes
ta Provision fue desprachada en marzo
de dho. mes y año y en su virtud, pra
ve se practicaron diferentes Dilig. asi
en esa dha. Villa como en la referida

de la Oliguera y Calanaua, las que fue
ron, Remitidas a esta Corte y puestas con
los demas autos de dho negocio, Traviendose
Hecho todo ello a la vista de los dhos nros
Alcaides de los dijos de Valgo, por quienes
haviendose visto p. auto que proveyeron
en Reyno y por dho p. auto y como Man
daron que los dhos autos y Dilig. de Remitidas
sobre dho Reuim. to. de dho dize de Valgo se pu
siesen en el Oficio del muello y m. p. a
escrúpulo de V. M. Mayor de los dijos de Val
go a quien se cauan, para que se enlega
y asen = a su a. cordando dar esta
Nuestra Carta para los p. la
qual os mandamos que viendo con
ella requerido o requeridos por parte
del dho D. N. de la Real y Mesa
estando juntos en v. M. Cavildo.

4
y Ayuntamiento segun lo auis a Dho d'con-
tumbre de los Jueves En conformidad
del Dho Reuimiento de Dho d'algo que
al referido D'frente se enen hecho se que-
reis a hagais guardar y que con efecto en
le guarden todas las Exempciones fran-
quias y preheminencias que es escrito
de contumbr en esa Dha Dilla y en
estos nuestros Reynos guardar a los
Dhos d'algo se enen Exempcion
y haviendo se Exempcion de todos los pechos y
graxias ^{de} pecheros y de las cargas conexas
anotando y haviendo anotado en ellos
contando ^{de} tal d'algo; se nombra de
proporcion y tragais de nombre y pro-
porcion en los Oficios de Justicia conser-
vando del estado de noble, d'no y m'pido de
des, ni en vararais ni permitais de ley ni pi-
da ni en barare el que pueda dar

y de del Escudo y Blason de sus Armas
en las Casas de Sumrada, Capillas y Entierros
y demas partes de sus y Lugares que le comben
ga, a para que creamos conore, hagais vos dno
Comes. Jus. y Nro. de cada villa de Pucgo que
p. el esc. de Nro. Ayuntamiento. Desague de las
do autorizado y en publica forma, a manera
que haga fe, de esta nra. Carta, y lo hagais
promer a que con efecto se ponga en Nro.
Libro Capitulaz y Escutado que sea todo lo
referido de la voluais y hagais volver al
Escutado D. Nro. de Nro. Mesa y
Originalmente condesimonia de su cum
plim. para guarda de credito. todo lo
qual cumplais y Escuteis a si vos dno
Comes. sin hacer cosa en contrario para
de la nra. md. y Diez mill md. para la nra
Camara de la qual mandamos a qualquie
ra esc. la notifiquen y dello de testim.
Dada en Granada a Reynes, tres e llayo
de mill e trescientos y cinquenta

D^{no} Luis Antonio de Padillas = D^{no} Rodrigo de
Larone = D^{no} Sebastian de Alfaro = do D^{no} An
dres de Respedes C^{no} ma. de los hijos dalap de
la Audiencia y Chancilleria del Rey n^{ro} S. la
hize escrevir p^o Comandado cona guenda de
sus Alcaldes de los hijos dalap = Paul Chan.
ma = D^{no} Juan de Oviedo y Ayala = Rec^{da} tho
me raron = D^{no} Juan de Oviedo y Ayala =

recuerda contra Real Provision original, con que se dio N^{ro} guendo
Comes de Castilla, y la bolui a Enregax a el dho D^{no} Vicente Infante
Mesa, q^e firmo aqui v^{no} rreio aque me N^{ro} fero y parague con re
Cumplim^{to} Comandado, y ponerla en el libro Capitulo de y
p^ores. En la Villa de P^o en diez y siete dias del mes de Junio de
el presente y cinquenta años = En fe de
Lo fecho y firmo

[Handwritten signatures and flourishes]

D^{no} Vicente Infante
y Mesa

[Handwritten signature]
Juan Garcia
Moreno

[Handwritten signature]

2.
y Experimento Abauilla, como loan de dno y con-
tumbre, es asauer el Sr. J^{do} D^{no} Julian Martinez de Her-
bia auogado de los Reales consejos conde Abauilla =
D^{no} Luis Antonio de Gamu^o Aguilera, Alcaide del castillo
y Reo = D^{no} Pedro Feliz de Suenos, Alcaide mayor = D^{no}
Antonio de Phaceros Maldan, Alcaide mayor y Reo = D^{no}
Juan de Teadana = D^{no} Antonio de Ormip y Lea = D^{no}
Vicente ynfante y elerra, y D^{no} Luis Aguado de Abauilla
Dexidores, y assi duntos acordaron lo sig^{te} de
tratarse en este cauitio, como y lo falta de granos que se pa-
dese, a causa de la gran cortedad de la presente cosecha, y
lo preciso que es atender a que sea y no falte grano
de la tierra para empanar los ganados en la proxima co-
secha, por lo que es aparente lo que entra por el mar y estare
deuendo al Puerto de Abauilla de dexinos y labradores,
mas de nueue mill fanegas de trigo, que estan prestadas,
por lo que es preciso atender, y dar providencias con
pondientes a tan precisa necesidad, y hauiendo con-
fucido sobre ello = la villa a Cordo^o Nombrea y nom-
bro a Sr. Lopez Dario, y Manuel Sanchez de Carrete
dexinos de Abauilla, por ciertos zeladores, para que como
tales, asistan haues, y conozcan estos sembrados
del Puerto de Abauilla, los que es necesario en las
partes que se formaren, y asi mismo den cuenta
de ello, y de su dueno al Sr. conde, a efecto de que
los que fueron dueños adho Puerto, paguen lo que de-
uieren, en lo que entiendan tambien dho^s nombrados,
haciendo lo conduir y paguen adho Puerto, como
assi mismo, el que vi alguno de dichos labradores
y dueños, necesitaren y quisieren vender al-
gun trigo de lo que se formen, lo vendan adho

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Lo cito para que se las cosas que se pudieren, y a ello de
 cuenta de los fletes al Diputado de Compuenda pa
 ra que lo a dize, y se recoja, y se las impacion y
 trauada que entro do ello ande tener de los fletes, se
 les señala acadauno en cada una dia de los que se cu
 pare, quatro r. por ratario, los que se les con signa
 en el a honro y superueni del proce dido de tener
 en las sacas donde se reparte el pan = y el Due
 y Guardamien del campo de Avilla, salgan bien
 que conor can, y se las demas partidas del ream
 donde ay alguna cosecha de granos que se recoja
 por deinos y labradores, y hazgan apuntacion
 de ello, y den cuenta, para en su ditta dar a
 mismo providencia, a fin de que se recoja todo
 el trigo que se queda, a fin cobrado de deudores
 adho cito, como para comprar para el lo que
 hubiere, y que sirva para el expresado fin, y
 a questo del Pueblo, y que no se traue
 La villa acordó que para venir en conocimiento de
 los granos de trigo y cevada que se recojan
 ren, y en que consiste la presente cosecha, to
 dos los deinos de Avilla y su term, de que
 quier estado, calidad, o condicion que sea
 conforme lo vaian de los ditta, hazgan



Veintemaraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Presidiro de ellos en el fmo de d. c. u. a. n. o. m. a. i. o. n. de este Ayuntamiento, sin ocurrencia alguna; y de veria a veris, no se vendan ningunos granos de inda cuenta en esta Oficina, y que quese apuntado, los que son de vender y comprador; y para que lleque ano de inda de todos, cumplan con su tenor, y no ataquen y q. nozan na, se publique lo referido en la plaza pu. de Sevilla, en la forma acostumbrada, y que el V. Corredo, de Sevilla mandarlo assi cumplir, y llevar a deuido efecto, dando para ello las demas providencias que tubiere p. con. y benered.

Lo cierto se avia este cavildo y lo firmaron

<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

En la villa de... en veinte y quatro dias de el mes de...

Alonso el menor (que santa gloria aia) esta entajonado.
Yo y costumbre, de nombrar anualmente dos Alcaldes
Ordinarios de las primeras familias de este Pueblo que como a
tales estan reputados, assi y las nobles y ricas de su
varage y calidad, como y las de Gobierno que las y tierras
cuya eleccion se hize por este tiempo, y siendo adon
Privilegio, y continuando en dho. orden, yo, y costumbre,
haviendo conferido sobre ello = la dilla acordado por los
votos, nombrar y nombrar y tales Alcaldes Ordinarios de
ella, a D^{no} Juan de Teadana, y D^{no} Antonio de Amis y
Tea, Sepidores y señores de dilla, por concurrir entos
referidos las calidades y circunstancias que se requie-
ren para dho. empleo, y ser de las primeras familias del
Pueblo, para que los sean, yo en, y exercian, tiempo de dho.
que ade. empezara a correr y comenzar, desde el dia de la fecha,
y cumplira el dia de S^{to}. Juan de mayo y quatro de Junio de este
año que viene de mill e trescientos e cinquenta y uno, y para ello
se les da el poder, y facultad que se dio de se requerir, y ser
necesarios, y que traigan para dho. de Justicia, admi-
nistrando la, segun, y en la forma que lo han usado y exer-
cido sus antecesoros, cumpliendo y executando las
dhas. ordenes, y oidas y executando por los sus dichos
dixeron lo aceptaron, y aceptaron, y hicieron el juramento
acostumbrado, de usar, y exercir dho. empleo, vien, fiel, y
legalmente, cumpliendo con la oblig^{on} de su cargo, como
deuen, y son obligados, y de defender el dho. cargo y de la
punitissima correccion de dha. Santissima, y de ser
dho. laposicion, entregando los laudera de la Justicia
de tales Alcaldes Ordinarios que se hicieron en señal de
de ella para su adm^{on}, y tomaron asiento, y se acordó
que guarden las honrras e prerrogativas, y preeminencias
que deuen gozar, y de ser de su testimonio
En este Cavildo por mi el escrivano de dho. Pueblo

mit. del
Cavildo



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ineronto despachado, por el Sr. D. Nicolas Collaunio
Parera, Juez Am. por v. ll. de las Alcavalas y pro y
Alcauilla, en que haze saber a este Consejo, como en el que
se celebró en veinte y quatro de Junio del año pasado
mill setecientos quarentay nueve, se nombró por deposita-
rio de las Arcas, granos, y efectos de esta Real Audiencia, a D.
Cusevito Priente Morales de esta Real Audiencia, por el
de mano que cumple oficio de alcaide, por lo qual es nece-
rio nombrar Persona que sea su depositario, para que no
leve la cobranza de las Rentas, y buen cobro de las
logueses por venir a hacer sin ninguna dilacion, con provey-
do de los años y meses en que se demora hazerlo de siquier
sufra de dicho exento por veinte y tres de este presente me-
sado, y dicho, y confiado que ello es la villa a donde se
brava, y nombre, y elegia, y rechazo por depositario
de las Arcas, granos, y efectos de esta Real Audiencia,
y propios de la villa, al referido D. Cusevito Priente Morales
de esta Real Audiencia, quien apedido y suplicado se le
aun de su dicho deposito, por el salario y utilidad
esta señalada, para que lo sea, y oya, y exento, tien-
de de mano, que a de emprezar a contar, y contarse, desde
oficio de alcaide, y cumplida el día de Sr. Juan
en veinte y quatro de Junio del que viene de mill setecientos
y cinquenta y cinco, en su nombramiento se le haze, co-
tal que se cumpla y practique todo quanto es tan-
tado por Reales Provisiones, y despachos expre-
dos por v. ll. y señores de su M. Consejo de Indias
para el mejor arreglo y cobro de dichos caudales, y



Veintemaraue de 15

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. 7

mas dia lugar, y se le haga valer para que lo aupte, se obligue y afianze dentro de ochodias, confirmas, legas llamas, y a bonadad a caris faccion de la villa, assi para el vequino del año porque se le buelbe a nombrar, como de los diez y nueve años antere dentes que lo arido, por si a estos resultare en algun tiempo ahanre o otra cosa contra el suso dho, y excozando lo assi, se le da el Poder que aedio se requiere y es necesario para que tenga dhas Arcas, y Merica los efectos pertenec, adhas dhas, y use el ofinio de tal depositario de que, con las calidades y condiciones expresadas, y que se refieren en los acuerdos antere dentes, en que el suso dho gozava Personas ansido nombrados por tales depositarios, que dan aqui su Rrevidas, y por dha Depuracion y trasuigo, en dho año el dho de tien Ducados por raron de se deposito de dhas, y mraue did; y veid rontor n, por el deposito y venta de granos, que es el mismo de que asporado y sus antere dentes, y se le guarden las exempciones y prehemincias de que auegorar

vidone en este Cavildo, dha Peticion que en el representa, dada por D. N. Niente y nante, y D. Niente de flores de unio de bau y comisarios para el cuidado y reb de que se fea en puntualm. las dhas Ordenes expedidas, para el aumento y con devar de la villa, y para de cavallos, y la qual se fieren, a tiempo de tres años estan excoziendo dha comi saria, y que en aser rion a las proprias Depuraciones con que se hallan, y den se les excozi de ello; segun y como mas largu se expresa en dho Petim, y haviendo conferido sobre ello = la villa a cordo, que en aser rion al tiempo que con dha dha comi saria, y de mas que expieran, lo dha, y dio por excoziada de ella, y en su lugar, nombrava y nombra

Setentary...
y venise...
tan tener...
su...
alcanzar...
licencia...
bien...
que...
Provinciales...
Abad...
Obligación...
tienen...
Facienda...
estados...
de...
de...
que...
que...

At

Handwritten mark at the bottom left corner.

Handwritten marks and numbers at the bottom of the page.

Reservados Políticos la mayor
utilidad. a beneficio Común; dando guerra
ala Tonta de la Compañía que se ha en
compra de los derechos; procurando
la mayor conservación. la mayor posición
que que pueda del de la misma para
aplicarlo a la proxima Pomerana
como a un pto tan importante de su
logro; lo que expone la punta del Dolo
ya atribuido a los individuos de esta
Compañía de la P. Mis de la P. para
mejorar la P. y observancia:

Don Juan de la Cruz
Compañía de la P. 22 de Mayo.

H. m. de J. m. S. m. S.

Don Juan de la Cruz
Compañía de la P. 22 de Mayo.

2
quedad, y sea como es, hispano. de D^h Joseph castillo Bueno,
y de D^a Lorenza Ortiz sumaza; y Nieto portinea Recta de
varon de Dⁿ Antonio castillo Bueno, y de D^{na} Maria Ca
rillo de Gamiz sumaza; y segundo Nieto de Dⁿ Marcos
castillo Bueno, y de D^a Catharina de Alcaza Moreno suma
za; y tercero Nieto de Diego del castillo, y de D^a Juana Buc
no de minor que fueron de los lugares de la hinojosa, y Pedre
roso, y despues de la villa, y que todos los quales y demas sus
arrendamientos, eran, y hauian sido Cavalleros hijos de los No
torios de la raze, y por tales tenidos, y reputados, y envidados, y
mantenidos en virtud de Real carta executoria que en el
año de mill e setecientos e treinta y nueve se hauió librado por
S. M. y Señores Alcaldes de la N. Chancilleria de la Ciudad de
Granada a el Diego del castillo su tataro abuelo, y su pa
re que litigado huan del castillo el moro su Padre, y quanto
abuelo, en contradiccion Juicio con el fidal, y con resp de
dho lugar de la hinojosa, a lo qual se le hauió dado vno de
cumplimiento, y a respecto de hallarse su Padre abuelo y de
mas arrendamientos, mantenidos en la posesion de tales cava
llos hijos de los, en obsequancia de dho Real carta executor
ria, y estando tambien el Lic. Dⁿ Joseph castillo Cavallero
de Gamiz, abogado de los d^hos Señores condes de Baza,
y su humana errero, en virtud de los mencionados y m
tamientos, y fidalacion, y que en vista de todo, se deo, y
zamo N. despacho a d^hos Señores Alcaldes de los hijos
de los de dha Real Chancilleria, el que por esta dilla,
se viderio y cumplimiento en cavidad de diez y seis Ma
rzo de este año, en que se acordó guardar, y cumplir, y
que en su cumplimiento, al dho Dⁿ Joseph castillo su tatar
mano se le guardasen todas las expropiaciones, y prehemineri
as, franqueras y libertades que se acostumbraban guar
dar en esta dilla, y que concurrendo en el dho Dⁿ Diego
Cavallero hijos de los, y que concurrendo en el dho Dⁿ Diego
hijos de los de la hinojosa, como de pendiente de todos
los expresados y de la raze, y hauiendo llegado el tiempo de su
por el, y sobre el, se hallasen casado y desado con D^a Ana
Paer y Salazar, una fee de desporosis presentaj y con
clure pidiendo a esta dilla, aya se de demostrados el dho



Delante marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Sheat despacho, Carta executoria, y demas Papeles que se
be, y que enrabiera seruia expresamente acordar del
continue manterra, yampore entante feida posesion,
tal cauallero hiso dalgos Notorio de sanaze, Enque an esta
su Padre, abuelos y demas arrendientes p^o linea Recta de
daron, assi en esta Villa, como en los demas Pueblos donde
ambuido, morado, y tenido hacienda, y que como a tal
amre, y empadrona en todos los Repartimientos que se hizieren
y que ningun empadronador ni Repartidor, omitta el
lo, y no quise ni perturbe su posesion, y respetuandote de
las cargas, Tercos, y contribuz, de pechos, que pagan y deuen
paga los hombres buenos pecheos, y que se tengan en
de las que hemierzas e quiones de que se usaron,
se acostumbra a guardar, a los demas caualleros hiso de
Notorio de sanaze, y que se lea p^o Testimonio, y de
ban los Papeles existidos; Segun y como mas largos se expre
en dho Testimento; y dize asimismo la M. P. de
querita y año el dho D^o Joseph Castillo Ouherrano,
timonio de la M. Carta Executoria que se fiziere; y lo que
en su Ouederimiento se acordó p^o Cortadilla, en el expre
do cauallero celebrado Cndier de Mayo de este año, y p^o
Papeles que existe, y lo que de todo resulta, y confiere
sobre ello = la Villa acordó que al dho D^o Diego Castillo
Castillo se continue, manterra, yampore en la posesion
posesion de cauallero hiso dalgos Notorio de sanaze,
que an estado y estan en virtud de dho Indumento
los sucesores de su Padre, abuelos, y demas arrendientes
y el dho D^o Joseph Castillo Ouherrano, y que como a
sele empadrona, en todos los Padrones, Repartimientos
y libros que se hizieren, poniendole el azote de
de ver tal hiso dalgos, y se tengan en todas las



Veintemaraucos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

franqueras, huérrades, y prehemerencias de que deuegrar y se acortumban guardar en esta villa, Reynos, y Señorios de S. M. alorremar caudillos hijos de las, Notorios de Canaje, cupruandote de todos los Departimientos U, cargas y pechos de Peckeros, y de le de portestim. para y guarda de ruerio, y de le de buelvan los Papelos demostrados con esto sea cauo este cauido, y lo firmaron =

D. Juan Carlos B. de Ant. D. Pedro Felix de Oliveros

D. Antonio Joseph de Zoa D. Antonio de Arriola D. Pedro Roldan de Arriola

D. Vicente y n. fante y Mesa D. Juan Antonio Aguado de Arriola

Juan Garcia Moreno

En la villa de Saez en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años, estando en la Sala Capitulax, reunidos a cauido los Señores Consejo Justicia y Presim. de la villa como loan de los y conuencio, con el d. n. de D. Julian Maximero de Arriola Abog. de los Reales Consejos con res. de la villa = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alcide del castillo y Res. = D. Pedro Felix de Oliveros Al. mayor = D. Antonio In. de Pedro Roldan Al. p. mayor y Res. = D. Juan de Arriola

Yoan D.^o Anonimo & Barrio y sea D.^o Nieme anja
y Mesa y D.^o Luis Aguado & Luis Revidores y asi
a condaron lo siguiente

En este Cavildo como p.^o la falta de azucar que se
dese, a causa de haverse perdido la presente cosecha, y no
haber ninguno en esta villa, y ser Pueblo q.^e necesita de esta
commodidad, se presio pasar a la Ciudad de Malaga a comprar
para el Puerto del gran Abauilla, a lo que entrase el mar,
y abastecer el Pueblo, a para ello nombrase Diputado q.^e no
adha duida, como suero mas y inmediato a practicar de
compra, y hauiendo conuido sobre ello la villa a
nombrar y nombrase a D.^o Pedro Felix de Oliveros Alcaide
de la villa p.^o Diputado para que pase adha Ciudad de Malaga
y en ella compre, para para adho Puerto del gran Abauilla
dos mill y quinientas fanegas de azucar, lo que entrase por
mar, a justandolo a los precios q.^e mas commodamente se
diere, acudiendo entodo a Caudal tan ymportante, y
conduca adho Puerto y entrase a su Depositorio Mayor
y entreguenlo a su Diputado, de que cosa Niuno en la
villa a costambra, y que vivan para la dacha de sus
tas que adeba de adha Diputacion para que asi vele
de, en que adponer el expediente Cuydado que se requiere
para mayor beneficio del Comercio, a para que se vea de
compra, se habra el Archivo adho Puerto y del mes de
Veena mill D.^o y D.^o los quales orden y entresquen al
D.^o Pedro Felix de Oliveros, que ande en el Niuno para el cargo
de las sus Cuentas, y para que la conduccion se hodie
de haga con toda equidad a la Ciudad Ciudad de Malaga
lleue en su compania a D.^o Lusio Nieme Reales de
Abauilla, y a las demas personas que necesitare; y por
entendido p.^o el dho D.^o Pedro dijo aceptava y aserbo dho
bram.^o en toda forma y que era prompto a cumplir
la obligacion de de mefante entrase

En este Cavildo como en el que se celebró en diez
veis de mes, se nombraron Copradores para la obra
del Deparim.^o de los Reales Venios de Millones y de
que era Niuno Nieme en entrase, y entrase que ad



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ademrs. y de el proe d. do de Hopan perúna el ympone ad
naga, y veles emarga porzon capenal. Cuydado en que
aya exnauio, y que solo tollean los paraderos del abo
ya de onoruma En pan amasado

Conesto sea gano Corre cauido y lo firmaron =

[Handwritten signature] D. Pedro de
D. Antonio Josep Man de Zea D. Antonio
D. Pedro Polanco Oueay de Amiso

[Handwritten signature] D. Antonio Josep Man de Zea D. Antonio
D. Pedro Polanco Oueay de Amiso

Dr. vizeney nfanse D. Luis Antonio
y Mesa J. Hopado D. Amis

[Large handwritten signature]
D. Amis

En la villa de Lima en tacy madras del mes de Junio de mil y setecientos y cinquenta años de sumaron a cauido con
compo sus y Revim. Amilla como leon de deo y conun.
cosas auer el. de D. Julian Marinier de Herbas de boq. do de
D. convebr Coneto. Amilla = D. Luis Antonio de Camis Agui
Alay de deo Casillo y Deb = D. Pedro felix Robueos Al. may
D. Antonio Jph deoro Polanco Alxer mayor y Deb = D. Juan
dea deoa = D. Antonio de Camis = D. Vicente de Amis y
y D. Luis Antonio Aguado de Amis devidores y



Deintemaraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Junto a Concordaron lo siguiente
Tratore en este cauido como J. Pedro Dimenez Alvarado Teniente
Obispo, ya que cargo como la casa tercia de ella, se ayro, puesto
y referido dar y vender para el Pósito del pan Obispo, las tierras
de las dehesas de lo perteneciente en los términos de la Real Capilla de la Tercera
de Granada en la presente Corte, de las que ennegara para el Pó-
sitodel pan Obispo, luego que el Sr. Juez Eclesiástico de Aragón, el
Repartim^{to} de los años de 1715. año en los términos de Aragon
dando le p. cada fanega de quinientos D. e. s. algue y mportar
todas las tierras fanegas quinientos D. e. s. lo que se debe an-
dar y ennegar al presente a contado, lo que dandovela, de obli-
gacion en cada forma a ennegar de lo que al referido Sr. Obispo
falta algunas, daviendo conseruido el obullo = la villa a cargo q.
luego de dividieron algunas, D. Antonio de los Rios Diputado a
comprar el dho Pósito, pronto, de y entregue a el referido Sr.
Pedro Dimenez los referidos quinientos D. e. s. que y mportar
las dhas tierras p. cada fanega de quinientos D. e. s. cada una,
obligandole el susodho a ennegar para el Pósito de Aragon
q. luego q. se haga el referido Repartim^{to} y de aqui sea tierra sin
falta alguna, p. lo que se acredita a lo que se para el presente
avaso

Tratore en este cauido como J. D. Antonio de los Rios Diputado
Diputado a comprar de aqui, de esta manera en virtud de
la orden que le está dada, a comprar todo lo q. pudiere, y a
quien se lea, hauiendo conseruido el obullo = la villa a con-
do, se abra el archivo de dho Pósito y del de Aragon y se
dará mill D. e. s. los quales se den y ennegar adho D. Antonio
de los Rios para que como al Diputado los emplee en las
Pósitos a los precios que mas bien pudiere a Justa y bu-
candolo donde lo hallare, acudiendo al mayor bene-
ficio de caudal tan importante, de la expresada can-
tidad, El susodho de Rios en la forma a conseruido
da para el cargo de dos Cuentas
La villa a cargo se escríva al Emint. Sr. Cardenal Abad

Esta Abadía a efecto de que se duque dar orden seg. los
queros q. en los diezmos de Avilla toquen a budig midad
deberdan al Ponto Con la mayor equidad de prieso que se
re servido para el abasto Comun

La villa a gordo nombraua y nombro a Diego Vanchez de Alguacil
Miguel Jimenez, y Baltasar de on deinos Avilla p. f. f. f.
parag. Comorales asiran en los Partidos del term. de ella
aver Nojelos Granos q. en la presente cosecha procedieren a
sembrados que ay, y solitar q. de ellos los deudores pag.
al Ponto lo queduenen dando cuenta de lo que o cumiere,
lo ymportante en la contrinuacion presen, de Reflecion a
providencia para fines del beneficio Comun, y otros se les m.
brados p. naron a Curazago, emada India de long. e. m.
de ocuparon de les de. guano p. a salario como esta a g.
de Corlos fides de los sembrados del d. d. d.

El conexto sea cauo este cauido y lo firmaron

[Handwritten signatures and names]
Don Juan de Alcaraz
Don Pedro de Alcaraz
Don Antonio Joseph
Don Pedro Polanco
Don Juan de Teo
Don Antonio de Avila
Don Luis Antonio
Don Aguedo de Avila
Don Juan Garcia
Don Antonio

En Avilla de Nueva en seis dias de mes de Julio de
diecinueve y cinquenta años, estando en la sala capitul
se firmaron acauido los señores condes de... y de...
Avilla, como lo anda de... y costumbre, es acauo el
p. m. Juan Martinez de Heredia acauido p. los...